

# Criterios y procedimiento de admisión del alumnado en los centros docentes

CUADERNOS de Organización y  
Funcionamiento de los Centros

11



Índice

Introducción	5
<b>Aspectos generales</b>	9
Para empezar: objeto y ámbito de aplicación del nuevo decreto de admisión del alumnado en los centros docentes	9
¿Cómo se establecen los principios generales de la admisión al alumnado?	9
Los requisitos de edad y, en su caso, académicos, para la admisión	10
La programación de la red de centros y de la oferta educativa	11
¿Cómo se establecen las plazas escolares?	12
¿De qué modo se realiza la adscripción de centros docentes?	12
La elección de centro docente y el acceso y continuidad en el mismo	13
¿Qué información deben recibir el alumnado y las familias?	14
Las áreas de influencia y las áreas limítrofes	15
<b>Los criterios de admisión</b>	16
¿Cuáles son los criterios para la admisión del alumnado?	16
¿Qué documentación acreditativa debe aportarse en el procedimiento de admisión?	16
¿Qué consideración se presta a tener hermanos del alumnado matriculado en el centro? ¿Cómo se acredita?	17
La opción por el domicilio familiar o el lugar de trabajo y su acreditación	17
La renta per cápita anual de la unidad familiar, acreditación y procedimiento de cálculo	19
Consideración y acreditación de la discapacidad o del trastorno en el desarrollo.	20
La condición y acreditación de familia numerosa y de familia monoparental	21
Guardadores legales que realizan actividad laboral o profesional remunerada	22
Alumnado que cursa el primer ciclo de la educación infantil y acreditación de este criterio	22
El expediente académico en el caso de la admisión para el bachillerato y la acreditación del mismo	23
¿Cuáles son las prioridades en la admisión del alumnado y cómo se acreditan?	23

<b>La valoraci3n de los criterios de admisi3n</b>	26
¿C3mo se valora la existencia de hermanos o hermanas matriculados en el centro docente?	26
¿C3mo se valora la proximidad del domicilio o del lugar de trabajo?	26
¿C3mo se valora la renta per c3pita anual de la unidad familiar?	26
¿C3mo se valora la discapacidad o trastorno en el desarrollo?	27
¿C3mo se valora la pertenencia a familia numerosa, a familia monoparental o a familia con dos hijos o hijas?	27
¿C3mo se valora la actividad laboral o profesional de los tutores o guardadores?	27
¿C3mo se valora la matr3cula en el primer ciclo de la educaci3n infantil?	28
¿C3mo se valora el expediente acad3mico del alumno o alumna?	28
La puntuaci3n total resultante seg3n el baremo	28
El sorteo p3blico para resolver las posibles situaciones de empate que subsistan	29
<b>Admisi3n del alumnado con necesidades espec3ficas de apoyo educativo</b>	30
Consideraci3n del alumnado con necesidades espec3ficas de apoyo educativo	30
La distribuci3n equilibrada del alumnado con necesidades espec3ficas de apoyo educativo y la documentaci3n complementaria para su admisi3n	30
La admisi3n del alumnado con necesidades educativas especiales	31
<b>3rganos de admisi3n</b>	32
Las competencias del Consejo Escolar en el procedimiento de admisi3n del alumnado	32
Las competencias de la direcci3n de los centros p3blicos	32
Comisiones de garant3as de admisi3n	32
¿Cu3les son las funciones de las comisiones de garant3as de admisi3n?	33
¿Cu3al es la composici3n de las comisiones provinciales de garant3as de admisi3n?	34
¿Cu3al es la composici3n de las comisiones territoriales de garant3as de admisi3n?	35
Las normas comunes sobre las comisiones de garant3as de admisi3n	36
El r3gimen de sesiones de las comisiones de garant3as de admisi3n	36

<b>El procedimiento ordinario</b>	37
El anuncio de la programación educativa en el procedimiento ordinario, calendario y comunicación al alumnado y a las familias de la adscripción autorizada	37
Las solicitudes de plaza escolar en el procedimiento ordinario	38
¿Cómo pueden subsanarse las solicitudes o requerirse de documentación en el procedimiento ordinario?	39
La presentación electrónica de solicitudes	39
Garantías en el procedimiento ordinario y veracidad de los datos	40
Instrucción y resolución del procedimiento ordinario. Publicación del baremos, vistas de expedientes, formulación de alegaciones	40
Los recursos y las reclamaciones en el procedimiento ordinario	43
¿Cómo se adjudica plaza escolar al alumnado no admitido en el centro elegido como prioritario?	43
¿Cómo se adjudica plaza escolar al alumnado cuya solicitud de admisión fue presentada fuera del plazo establecido o presentaron más de una solicitud?	44
La matriculación del alumnado	44
Las plazas vacantes tras la certificación de matrícula	45
<b>El procedimiento extraordinario</b>	46
La admisión en el procedimiento extraordinario	46
Los recursos y las reclamaciones en el procedimiento extraordinario	48
<b>Escolarización en determinados supuestos</b>	48
La escolarización del alumnado en supuestos excepcionales de enfermedad	48
La escolarización del alumnado en supuestos de prematuridad extrema	49
<b>Responsabilidades disciplinarias y sanciones por infracción de las normas sobre admisión del alumnado</b>	50

<b>Otras disposiciones</b>	51
La protección de datos de carácter personal	51
Admisión del alumnado de Residencias Escolares y de Escuelas Hogar	52
Admisión del alumnado con derecho a la prestación gratuita del servicio complementario de transporte escolar	52
Admisión del alumnado en los centros docentes acogidos a convenio	52
Cambio de centro docente en determinados supuestos	52
Alumnado de centros cuyo funcionamiento o concierto se extingue	53
Alumnado que simultanea las enseñanzas de educación secundaria con las enseñanzas profesionales de música y/o danza.	53
Admisión del alumnado en otras enseñanzas	53
Admisión del alumnado en centros docentes privados no concertados	53
Custodia y conservación de documentos del procedimiento de admisión	53
Traslados de matrícula para las enseñanzas de Bachillerato	54
Anulación de matrícula	54
Plazo extraordinario de matrícula en Bachillerato	55
Difusión de las normas de escolarización y asesoramiento en la aplicación de las mismas	55
Alumnado perteneciente a familias que se dedican a tareas agrícolas de temporada o a profesiones itinerantes	55
Anexos para el procedimiento de admisión	55
Calendario del procedimiento ordinario de admisión para el curso escolar 2020/21	56

## Introducci3n

Los criterios y el procedimiento de admisi3n del alumnado en los centros docentes p3blicos y privados concertados, para cursar las ense1anzas del segundo ciclo de Educaci3n Infantil, Educaci3n Primaria, Educaci3n Especial, Educaci3n Secundaria Obligatoria y Bachillerato, cuentan, en Andaluc3a, con una nueva regulaci3n, promulgado el Decreto 21/2020, de 17 de febrero (BOJA de 19 de febrero). Norma que deroga la ordenaci3n anterior, establecida en el Decreto 40/2011, de 22 de febrero.

Asimismo, como desarrollo del Decreto 21/2020, de 17 de febrero, se promulga la Orden de 20 de febrero de 2020 (BOJA de 29 de febrero), por la que se desarrolla el procedimiento de admisi3n del alumnado en los centros docentes p3blicos y privados concertados para cursar las ense1anzas de segundo ciclo de Educaci3n Infantil, Educaci3n Primaria, Educaci3n Especial, Educaci3n Secundaria Obligatoria y Bachillerato. Esta norma deroga la Orden de 24 de febrero de 2011, por la que se desarrolla el procedimiento de admisi3n del alumnado en los centros docentes p3blicos y privados concertados para cursar las ense1anzas de segundo ciclo de Educaci3n Infantil, Educaci3n Primaria, Educaci3n Especial, Educaci3n Secundaria Obligatoria y Bachillerato.

El Decreto 21/2020, de 17 de febrero, distribuye sus contenidos en seis cap3tulos. El primero corresponde a las disposiciones generales, donde se establecen el objeto y 1mbito de aplicaci3n, los principios generales, los requisitos, la programaci3n de la red centros y de la oferta educativa, las plazas escolares, la adscripci3n de centros docentes, la elecci3n de centro, acceso y continuidad en el mismo y la informaci3n al alumnado y a las familias.

Cuatro aspectos son objeto de atenci3n en el cap3tulo 2. Es el caso de las 1reas de influencia, donde se determinan estas, y de las 1reas lim3trofes. Asimismo, de los criterios de admisi3n, con precisiones referidas a los hermanos del alumnado matriculado en el centro, al domicilio familiar o lugar de trabajo, a la renta per c1pita anual de la unidad familiar, a la discapacidad o trastorno en el desarrollo, a la condici3n de familia numerosa y de familia monoparental, a los guardadores legales que realizan actividad laboral o profesional remunerada, al alumnado que cursa el primer ciclo de la Educaci3n Infantil, al expediente acad3mico y a la documentaci3n acreditativa. La prioridad en la admisi3n del alumnado es otro aspecto, del mismo modo que la valoraci3n de los criterios de admisi3n, para lo que se estima la existencia de hermanos matriculados en el centro docente, la renta per c1pita anual de la unidad familiar, la discapacidad o trastorno en el desarrollo, la pertenencia a familia numerosa, a familia monoparental o a familia con dos hijos o hijas, la actividad profesional de los tutores o guardadores, la matr3cula en el primer ciclo de la Educaci3n Infantil o el expediente acad3mico del alumno; adem1s de precisarse la puntuaci3n total del baremo, la dilucidaci3n de los empates y el sorteo p3blico.

Otro cap3tulo del decreto, el 3, considera al alumnado con necesidades espec3ficas de apoyo educativo, su admisi3n y distribuci3n equilibrada.

Finalmente, el capítulo 4 regula cuestiones referidas al procedimiento. Con respecto a los órganos de admisión, se establecen las competencias del Consejo Escolar, las competencias de la dirección de los centros públicos, las funciones de las comisiones de garantías de admisión, la composición tanto de las comisiones territoriales de garantías de admisión como de las comisiones provinciales de garantías de admisión, las normas comunes sobre las comisiones de garantías de admisión y el régimen de sesiones de estas. En lo referido al procedimiento ordinario de admisión, se regula el anuncio de la programación educativa, las solicitudes, su subsanación y requerimiento de documentación, la presentación electrónica de las mismas, las garantías en el procedimiento y la veracidad de los datos, la instrucción y resolución del procedimiento, los recursos y reclamaciones, la adjudicación de plaza escolar al alumnado no admitido en el centro elegido como prioritario y las plazas vacantes tras la certificación de matrícula. Por otra parte, se regula el procedimiento extraordinario de admisión del alumnado y los recursos y reclamaciones en el mismo.

Determinados supuestos de escolarización se incluyen en el capítulo 5. Son los referidos al alumnado en supuestos excepcionales de enfermedad o al alumnado en supuestos de prematuridad extrema.

Por último, el capítulo 6 considera las responsabilidades disciplinarias y las sanciones.

Y, como disposiciones adicionales, se tienen en cuenta la protección de datos de carácter personal, la admisión del alumnado de Residencias Escolares y de Escuelas Hogar, la admisión del alumnado con derecho a la prestación gratuita del servicio complementario de transporte escolar, la admisión del alumnado en los centros docentes acogidos a convenio, el cambio de centro en determinados supuestos (violencia de género o acoso escolar, cambio de centro de protección de menores o de familia de acogimiento), el alumnado de centros cuyo funcionamiento o concierto se extingue, el alumnado que simultanea las enseñanzas de Educación Secundaria con los enseñanzas profesionales de Música y/o Danza, la admisión del alumnado en otras enseñanzas y la admisión del alumnado en centro docentes privados no concertados.

En el caso de la Orden de 20 de febrero de 2020, sus disposiciones se reparten en cinco capítulos. En el primero se consideran disposiciones de carácter general. El segundo desarrolla la acreditación de los criterios de admisión, la acreditación de los criterios de prioridad y la documentación complementaria. El capítulo tercero presta atención al procedimiento ordinario de admisión y el cuarto al procedimiento extraordinario. Finalmente, el capítulo quinto se refiere a la escolarización en determinados supuestos. Mediante disposiciones adicionales se regula la protección de datos de carácter personal, la custodia y conservación de los documentos del procedimiento de admisión, los traslados de matrícula para las enseñanzas de Bachillerato, la anulación de matrícula, el plazo extraordinario de matrícula en Bachillerato, la simultaneidad de enseñanzas, la difusión de las normas de escolarización y asesoramiento en la aplicación de las mismas, o el alumnado perteneciente a familias que se dediquen a tareas agrícolas de temporada o profesiones itinerantes.

Las intenciones y novedades de esta nueva regulación son expuestas en el preámbulo del Decreto 21/2020, de 17 de febrero. Así se indica sobre los aspectos que debe asegurar la Administración educativa en el procedimiento de acceso al sistema educativo: "Consolidada en la Comunidad Autónoma de Andalucía la plena



escolarizaci3n del alumnado en el segundo ciclo de la educaci3n infantil en centros p3blicos y privados concertados, y universalizado as3 el derecho a la educaci3n para todos los andaluces y andaluzas desde los tres a los dieciseis a3os, es responsabilidad de la Consejer3a competente en materia de educaci3n asegurar que el procedimiento de acceso al sistema educativo goce de la mayor transparencia, eficacia y eficiencia posible, conjugando la libertad de las familias para elegir el centro escolar de sus hijos e hijas, la pluralidad de la oferta educativa, la autonom3a de los centros escolares para definir proyectos educativos espec3ficos, el acceso de todo el alumnado en condiciones de igualdad y calidad, la adecuada y equilibrada distribuci3n entre los centros docentes del alumnado con necesidades espec3ficas de apoyo educativo, as3 como los principios de eficiencia y eficacia en el uso de los recursos p3blicos, la demanda social y la inclusi3n educativa de todos los colectivos que puedan tener dificultades en el acceso y permanencia en el sistema educativo”.

Adem3s, en el caso de los criterios de admisi3n, “pretenden considerar aquellas situaciones de las familias que tienen una mayor incidencia en la elecci3n del centro docente que desean para sus hijos e hijas, favoreci3ndose de manera particular la escolarizaci3n de los hermanos y hermanas en el mismo centro en aras de la necesaria conciliaci3n de la vida laboral y familiar”.

Como modificaciones m3s relevantes, se adelantan las siguientes:

- La adopci3n de medidas que permitan la reagrupaci3n familiar de hermanos y hermanas en los centros docentes.
- El establecimiento de la adscripci3n de centros docentes sostenidos con fondos p3blicos, lo que incluye a los privados concertados, en el marco de lo establecido en el art3culo 84.5 y 84.7, primer p3rrafo, de la Ley Org3nica 2/2006, de 3 de mayo.
- La modificaci3n de las puntuaciones de los criterios de admisi3n, profundizando en el apoyo a las familias numerosas y monoparentales y a la escolarizaci3n en el primer ciclo de la Educaci3n Infantil.
- Con respecto a las zonas de influencia, se garantiza la capacidad de las familias para elegir el tipo de centro que desean para sus hijos e hijas, siempre que en el municipio haya oferta de centros docentes p3blicos y privados concertados.
- Deja de ser un criterio de admisi3n para convertirse en un motivo de prioridad en la escolarizaci3n, el que el representante o los representantes legales del alumnado tengan su puesto de trabajo habitual en el centro para el que soliciten la admisi3n.
- A la prioridad anterior en la escolarizaci3n se a3aden dos nuevas circunstancias: la de las personas deportistas con licencia deportiva en vigor en cualquier Sociedad An3nima Deportiva con domicilio social en Andaluc3a que compita en la m3xima categor3a nacional, y la de ser familiar hasta segundo grado de consanguinidad de una persona v3ctima de terrorismo.
- Se modifica, asimismo, el plazo de vigencia de la lista de personas solicitantes no admitidas en un centro sostenido con fondos p3blicos solicitado como prioritario.

El presente *Cuaderno de Organizaci3n y Funcionamiento de los Centros* se dedica, por ello, a las disposiciones incluidas tanto en el Decreto 21/2020, de 17 de febrero (BOJA de 19 de febrero), por el que se regulan los criterios y el procedimiento de admisi3n del alumnado en los centros docentes p3blicos y privados concertados para cursar las ense3anzas de segundo ciclo de Educaci3n Infantil, Educaci3n Primaria,

Educación Especial, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, como en la Orden de 20 de febrero de 2020 (BOJA de 29 de febrero), que desarrolla el procedimiento de admisión. Con ese objeto, se reúnen las disposiciones de ambas normas, en función de la afinidad de sus contenidos, con un índice que facilita la organización y la consulta de los mismos. De tal manera que pueda disponerse de un recurso útil para el conocimiento y el desarrollo en los centros del procedimiento de admisión del alumnado.

## Aspectos generales

---

### **Para empezar: objeto y 1mbito de aplicaci3n del nuevo decreto de admisi3n del alumnado en los centros docentes**

El artculo 1.1 del Decreto 21/2020, de 17 de febrero, precisa el objeto: "la regulaci3n de los criterios y el procedimiento de admisi3n del alumnado en los centros docentes p1blicos y privados concertados de la Comunidad Aut3noma de Andaluc1a para cursar las ense1anzas de segundo ciclo de educaci3n infantil, educaci3n primaria, educaci3n especial, educaci3n secundaria obligatoria y bachillerato que est3n sostenidas con fondos p1blicos". Y, de acuerdo con el artculo 1.2: "Quedan excluidas del 1mbito de aplicaci3n del presente Decreto la educaci3n secundaria obligatoria para personas adultas y el bachillerato para personas adultas".

A estos mismos aspectos presta atenci3n el artculo 1 de la Orden de 20 de febrero de 2020: "La presente orden tiene por objeto desarrollar el procedimiento de admisi3n del alumnado en los centros docentes p1blicos y privados concertados para cursar las ense1anzas de segundo ciclo de educaci3n infantil, educaci3n primaria, educaci3n especial, educaci3n secundaria obligatoria y bachillerato, de conformidad con lo establecido en el Decreto 21/2020, de 17 de febrero, por el que se regulan los criterios y el procedimiento de admisi3n del alumnado en los centros docentes p1blicos y privados concertados para cursar las ense1anzas de segundo ciclo de educaci3n infantil, educaci3n primaria, educaci3n especial, educaci3n secundaria obligatoria y bachillerato".

### **¿C3mo se establecen los principios generales de la admisi3n al alumnado?**

Los principios son objeto de atenci3n en el artculo 2 del decreto, del modo siguiente:

1. Todas las personas entre tres y dieciocho a1os tienen derecho a una plaza escolar gratuita que les garantice, en condiciones de calidad, cursar el segundo ciclo de educaci3n infantil, la ense1anza b1sica y el bachillerato sin m1s limitaciones que los requisitos de edad y, en el caso del bachillerato, las condiciones acad3micas establecidas en la legislaci3n vigente.

2. La escolarizaci3n del alumnado en las ense1anzas a que se refiere el decreto garantizar1 el ejercicio del derecho a la educaci3n, el acceso en condiciones de igualdad y la libertad de elecci3n de centro por los padres, madres, tutores o guardadores, en los t3rminos establecidos en el artculo 84 de la Ley Org1nica 2/2006, de 3 de mayo, de Educaci3n, y en el propio decreto.

3. En ning1n caso habr1 discriminaci3n en la admisi3n del alumnado por raz3n de nacimiento, raza, sexo, religi3n, opini3n o cualquier otra condici3n o circunstancia personal o social.

Asimismo, no podr1 exigirse la formulaci3n de declaraciones que puedan afectar a las creencias o convicciones de las personas solicitantes.

4. Para garantizar la posibilidad de escolarizar a todos los alumnos y alumnas sin discriminaci3n por motivos socioecon3micos, en ning1n caso los centros p1blicos o privados concertados podr1n percibir cantidades de las familias por recibir las ense1anzas de car1cter gratuito, imponer a las familias la obligaci3n de hacer aportaciones a fundaciones o asociaciones, ni establecer servicios obligatorios, asociados a las ense1anzas, que requieran aportaci3n econ3mica, por parte de las familias del alumnado. En el marco de lo dispuesto en el artculo 51 de la Ley Org1nica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educaci3n, quedan excluidas de esta categor1a las actividades extraescolares, las complementarias y los servicios escolares que, en todo caso, tendr1n car1cter voluntario.

5. La admisi3n del alumnado en los centros docentes sostenidos con fondos p1blicos para cursar las ense1anzas a las que se refiere el decreto no podr1 condicionarse a los resultados de pruebas o

exámenes. No obstante, el expediente académico del alumnado será considerado en el procedimiento de admisi3n en bachillerato.

6. La matriculaci3n de un alumno o alumna en un centro p3blico o privado concertado supondrá respetar su Plan de Centro y, en su caso, su carácter propio, que deberán respetar a su vez los derechos del alumnado y su familia reconocidos en la Constituci3n y en las leyes.

7. Los centros p3blicos y privados concertados están obligados a mantener escolarizado a todo su alumnado hasta el final de la enseñanza obligatoria, salvo cambio de centro producido por voluntad familiar o por aplicaci3n de alguno de los supuestos previstos en la normativa sobre derechos y deberes de los alumnos y alumnas.

Lo anterior será de aplicaci3n, asimismo, para la enseñanza de bachillerato, cuando ésta esté sostenida con fondos p3blicos y el alumno o alumna cumpla los requisitos académicos establecidos en la normativa vigente.

8. En los centros docentes p3blicos que ofrezcan varias etapas educativas, el procedimiento inicial de admisi3n se realizará al comienzo de la que corresponda a la menor edad.

Asimismo, en los centros privados concertados que impartan varias etapas educativas, el procedimiento inicial de admisi3n se realizará al comienzo de la oferta del curso que sea objeto de concierto y que corresponda a la menor edad. Este procedimiento se realizará de acuerdo con lo establecido para los centros p3blicos.

9. La escolarizaci3n del alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo se registrá por los principios de normalizaci3n, inclusi3n escolar y social, flexibilizaci3n, personalizaci3n de la enseñanza y coordinaci3n interadministrativa y asegurará su no discriminaci3n y la igualdad efectiva en el acceso y permanencia en el sistema educativo. Con objeto de proporcionar la respuesta educativa adecuada, la Consejería competente en materia de educaci3n determinará aquellos centros que dispongan de recursos específicos que resulten de difícil generalizaci3n para la escolarizaci3n de este alumnado.

10. La Administraci3n educativa realizará una distribuci3n equilibrada del alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo entre los centros docentes sostenidos con fondos p3blicos, en condiciones que faciliten su adecuada atenci3n educativa y su inclusi3n social.

11. De acuerdo con el artículo 74 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, el límite de edad para poder permanecer escolarizado el alumnado con necesidades educativas especiales debidas a diferentes grados y tipos de capacidades personales de orden físico, psíquico, cognitivo o sensorial en los centros docentes específicos de educaci3n especial y en los centros docentes de educaci3n secundaria, cursando la enseñanza básica en la modalidad de aula específica de educaci3n especial, será de veintiún años. A tales efectos se entenderá que el último curso escolar en el que podrá permanecer escolarizado este alumnado es aquél en el que cumple dicha edad.

### **Los requisitos de edad y, en su caso, académicos, para la admisi3n**

De acuerdo con el artículo 3 del decreto, “Los requisitos de edad y, en su caso, los académicos para ser admitido o admitida en un centro docente serán los establecidos por la ordenaci3n académica vigente para la enseñanza y curso a los que se pretenda acceder, sin que de la aplicaci3n de los criterios regulados en el presente decreto se pueda derivar modificaci3n alguna que afecte a dichos requisitos”.

## La programaci3n de la red de centros y de la oferta educativa

Con respecto a la programaci3n de estos aspectos, se determinan las siguientes cuestiones en el art3culo 4 del decreto:

1. Corresponde a la Consejer3a competente en materia de educaci3n la planificaci3n del Sistema Educativo P3blico de Andaluc3a que, adem3s de los centros docentes p3blicos y los privados concertados, est3 compuesto por los servicios, programas y actividades de las administraciones p3blicas de la Comunidad Aut3noma o vinculados a las mismas, orientados a garantizar el derecho de la ciudadan3a a una educaci3n permanente y de car3cter compensatorio.
2. A tales efectos, la Consejer3a competente en materia de educaci3n programar3 la oferta educativa de las enseanzas a las que se refiere el decreto, teniendo en cuenta la programaci3n general de la enseanza, las consignaciones presupuestarias existentes y el principio de econom3a y eficiencia en el uso de los recursos p3blicos y, como garant3a de la calidad de la enseanza, una adecuada y equilibrada escolarizaci3n del alumnado con necesidades espec3ficas de apoyo educativo, tomando en consideraci3n la oferta existente de centros p3blicos y privados concertados y la demanda social. Asimismo, la Administraci3n educativa garantizar3 la existencia de plazas suficientes.
3. A efectos de la red de centros y oferta educativa, se entender3 por demanda social la prioridad de elecci3n de centro educativo que una familia desee para la escolarizaci3n de sus hijos e hijas partiendo de la planificaci3n que realice la Administraci3n educativa.
4. En la programaci3n de la oferta de plazas, la Consejer3a competente en materia de educaci3n armonizar3 las exigencias derivadas de la obligaci3n que tienen los poderes p3blicos de garantizar el derecho de todas las personas a la educaci3n y los derechos individuales de alumnos y alumnas, padres, madres, tutores o guardadores.
5. La programaci3n de la oferta educativa incluir3, para cada uno de los centros docentes p3blicos y privados concertados, las unidades sostenidas con fondos p3blicos para las enseanzas a las que se refiere el decreto, las adscripciones entre centros docentes y las 3reas de influencia de los mismos a efectos de escolarizaci3n.

Con respecto a la oferta de plazas escolares vacantes, el art3culo 4 de la orden establece las siguientes consideraciones:

1. Con anterioridad al plazo de presentaci3n de solicitudes, la persona titular del correspondiente 3rgano territorial provincial de la Administraci3n de la Junta de Andaluc3a competente en materia de educaci3n comunicar3 a los centros docentes la oferta educativa a la que se refiere el art3culo 4.2 del Decreto 21/2020, de 17 de febrero. En la misma se especificar3n las plazas escolares que se reservan para el alumnado con necesidades espec3ficas de apoyo educativo conforme a lo que establece el art3culo 32.2 de dicho Decreto.
2. Las plazas escolares que se tendr3n en cuenta en el procedimiento de admisi3n se determinar3n multiplicando el n3mero de unidades autorizadas, en el caso de los centros p3blicos, o concertadas en cada curso por el n3mero m3ximo de alumnos y alumnas que corresponda por unidad, conforme a lo establecido en el art3culo 5.1 del Decreto 21/2020, de 17 de febrero.
3. La persona que ejerza la direcci3n del centro docente informar3 al Consejo Escolar, durante el mes de febrero de cada a3o, del n3mero de plazas escolares reservadas para el alumnado del propio centro.
4. La direcci3n de los centros docentes p3blicos y las personas representantes de la titularidad de los centros docentes privados concertados determinar3n las plazas escolares vacantes para cada curso, de conformidad con lo establecido en el art3culo 5.3 y las disposiciones adicionales segunda y tercera del Decreto 21/2020, de 17 de febrero, y proceder3n a su publicaci3n en el tabl3n de anuncios del centro.

### ¿C3mo se establecen las plazas escolares?

A ellas se refiere el artculo 5 del decreto, con estos aspectos:

1. En la programaci3n de la oferta educativa, el nmero m3ximo de alumnos y alumnas a considerar por unidad escolar ser3:

- a) En el segundo ciclo de educaci3n infantil y en educaci3n primaria, veinticinco.
- b) En educaci3n secundaria obligatoria, treinta.
- c) En bachillerato, treinta y cinco.

2. La Consejer3a competente en materia de educaci3n, en caso de ausencia de vacantes en los centros p3blicos y privados concertados de las 3reas de influencias a las que se refiere el artculo 4.5 del decreto, podr3 autorizar un incremento de hasta un diez por ciento del nmero m3ximo de alumnos y alumnas por unidad escolar respecto de lo dispuesto en el apartado anterior, bien para atender necesidades inmediatas de escolarizaci3n del alumnado de incorporaci3n tard3a, bien por necesidades que vengan motivadas por el traslado de la unidad familiar en el periodo de escolarizaci3n extraordinaria, debido a la movilidad forzosa de cualquiera de los padres, madres, tutores o guardadores o debido al inicio de una medida de acogimiento familiar en el alumno o alumna. Dicho incremento deber3 distribuirse equitativamente entre todos los centros docentes p3blicos y privados concertados de la misma 3rea de influencia.

3. En el procedimiento de admisi3n del alumnado, la direcci3n de los centros docentes p3blicos o las personas representantes de la titularidad de los centros docentes privados concertados determinar3n como vacantes las plazas escolares que resulten de detraer del total de plazas autorizadas las que se reservan al alumnado del propio centro y a aquel otro que cuente con prioridad, seg3n lo dispuesto en el artculo 20, en la forma que se determine mediante orden de la persona titular de la Consejer3a competente en materia de educaci3n. En todo caso, en las unidades de primer curso de segundo ciclo de educaci3n infantil se ofertar3n como vacantes todas las plazas autorizadas.

4. En los centros docentes privados concertados, las personas representantes de su titularidad no podr3n reservar plazas concertadas para el alumnado del propio centro que curse una ense3anza no sostenida con fondos p3blicos.

### ¿De qu3 modo se realiza la adscripci3n de centros docentes?

La adscripci3n entre distintos centros docentes, en funci3n de lo establecido en el artculo 6 del decreto, considera:

1. Con objeto de favorecer una adecuada transici3n del alumnado entre las distintas etapas educativas a las que se refiere el decreto y facilitar la continuidad de su proceso educativo, de acuerdo con lo establecido en los artculos 44.1, 54.1 y 61.1 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educaci3n de Andaluc3a, la Consejer3a competente en materia de educaci3n podr3 establecer, en el marco de la programaci3n de la red de centros, la adscripci3n entre distintos centros docentes, atendiendo a criterios de proximidad, ense3anzas impartidas y unidades autorizadas.

2. Los centros docentes sostenidos con fondos p3blicos adscritos a otros centros docentes sostenidos con fondos p3blicos, que impartan etapas diferentes sostenidas con fondos p3blicos, se consideraran centros docentes 3nicos a efectos de la aplicaci3n de los criterios de admisi3n del alumnado establecidos en el decreto.

3. En los procedimientos de admisi3n del alumnado en centros docentes sostenidos con fondos p3blicos que impartan educaci3n primaria, educaci3n secundaria obligatoria o bachillerato,

cuando no existan plazas suficientes, tendr1 prioridad el alumnado que proceda de los centros docentes de segundo ciclo de educaci3n infantil, educaci3n primaria o educaci3n secundaria obligatoria, respectivamente, que tengan adscritos. En el caso de los centros docentes privados concertados, se seguir1 este procedimiento siempre que dichas ense1anzas est3n concertadas.

4. En funci3n de la proximidad entre los centros, las ense1anzas impartidas y las unidades autorizadas, podr1 establecerse la adscripci3n a m1s de un centro. En tales casos, para determinar la prioridad en la admisi3n del alumnado en uno de los centros, se aplicar1n los criterios que se recogen en el art3culo 10, garantiz1ndose, en todo caso, la admisi3n en alguno de ellos.

En este mismo sentido, las adscripciones de centros docentes sostenidos con fondos p1blicos son objeto del art3culo 2 de la orden.

1. La adscripci3n entre centros docentes sostenidos con fondos p1blicos se realizar1 atendiendo al n1mero de centros existentes en la correspondiente zona de influencia a efectos de escolarizaci3n, la capacidad de cada uno de ellos y, en su caso, el n1mero de unidades concertadas, la distribuci3n geogr1fica de los mismos y los posibles desplazamientos del alumnado.

2. En el caso de los centros docentes privados concertados la adscripci3n a otro centro, tanto p1blico como privado concertado, se realizar1, respetando lo recogido en el apartado anterior, a solicitud de la persona titular y priorizando las adscripciones entre centros de la misma titularidad. En ning1n caso, se adscribir1 un centro docente privado concertado a otro centro sin la conformidad de su titular.

3. Corresponde a las personas titulares de los correspondientes 3rganos territoriales provinciales de la Administraci3n de la Junta de Andaluc3a competentes en materia de educaci3n la comunicaci3n a cada centro docente de las adscripciones que le correspondan, a los efectos de lo dispuesto en el art3culo 6 del Decreto 21/2020, de 17 de febrero.

4. Las plazas escolares reservadas para el alumnado procedente de los centros adscritos no podr1n ser adjudicadas a otros alumnos o alumnas hasta que quede garantizada la admisi3n de dicho alumnado.

### **La elecci3n de centro docente y el acceso y continuidad en el mismo**

Estos elementos se regulan en el art3culo 7 del decreto, de manera que:

1. Los padres, madres, tutores o guardadores del alumnado o, en su caso, el alumnado mayor de edad, tienen derecho a elegir libremente centro docente, dentro de la programaci3n de la red de centros realizada por la Consejer3a competente en materia de educaci3n. Solo en el supuesto de que el n1mero de plazas escolares vacantes de las ense1anzas financiadas con fondos p1blicos en un centro fuera inferior al n1mero de solicitudes, se aplicar1n los criterios de admisi3n recogidos en el decreto.

2. El procedimiento de admisi3n se aplicar1 a aquel alumnado que acceda por primera vez a un centro docente p1blico o privado concertado para cursar ense1anzas correspondientes al segundo ciclo de educaci3n infantil, a la educaci3n primaria, a la educaci3n especial, a la educaci3n secundaria obligatoria y al bachillerato.

3. Una vez admitido un alumno o alumna en un centro docente p1blico o privado concertado, queda garantizada su permanencia en el mismo hasta la finalizaci3n de las ense1anzas sostenidas con fondos p1blicos que el centro docente est3 autorizado a impartir, sin perjuicio de lo que la normativa vigente contempla sobre requisitos acad3micos y de edad para cada una de las etapas educativas y de lo establecido en el art3culo 2.7.

A tales efectos, el cambio de curso, ciclo o etapa no requerir1 un nuevo procedimiento de admisi3n, salvo que coincida con un cambio de centro, sin perjuicio de lo establecido para los centros docentes adscritos.

4. Cuando el alumnado de un centro docente p3blico o privado concertado solicite una plaza escolar en otro centro docente sostenido con fondos p3blicos, se entender3 manifestada la voluntad familiar a la que se refiere el art3culo 2.7 y, en consecuencia, salvo que no resultase admitido en alguno de los centros solicitados, perder3 el derecho al que se refiere el apartado anterior. El alumnado admitido en el centro solicitado deber3 formalizar la matr3cula en el mismo si re3ne los requisitos acad3micos para el acceso al curso en el que haya obtenido plaza. De no ser as3, el centro docente de origen estar3 obligado a readmitir su matr3cula, para lo que el centro docente que lo admiti3 remitir3 la documentaci3n a aqu3l.

5. Cuando el alumnado de un centro docente p3blico o privado concertado solicite una plaza escolar en otro centro docente sostenido con fondos p3blicos distinto al que le corresponde por adscripci3n y obtenga plaza en el centro solicitado, deber3 formalizar su matr3cula en 3ste, decayendo el derecho a matricularse en el centro que le correspond3a por adscripci3n.

6. Cuando la persona solicitante obtenga plaza escolar en alguno de los centros docentes solicitados, deber3 formalizar la matr3cula en el plazo que se establezca mediante orden de la persona titular de la Consejer3a competente en materia de educaci3n.

### **¿Qu3 informaci3n deben recibir el alumnado y las familias?**

De acuerdo con el art3culo 8 del decreto, con respecto a la informaci3n ha de tenerse en cuenta:

1. Las personas que ejercen la direcci3n o la titularidad de los centros docentes sostenidos con fondos p3blicos informar3n a los padres, madres, tutores o guardadores del alumnado que desee ser admitido en los mismos y, en su caso, a 3ste si es mayor de edad de las etapas educativas sostenidas con fondos p3blicos que se imparten, del contenido del Plan de Centro y, si procede, de la adscripci3n autorizada con otros centros docentes.

Igualmente, informar3n de los recursos espec3ficos para la atenci3n del alumnado con necesidades educativas especiales debidas a diferentes grados y tipos de capacidades personales de orden f3sico, ps3quico, cognitivo o sensorial y de los servicios complementarios que tengan autorizados.

2. Las personas representantes de la titularidad de los centros docentes privados concertados que hayan definido su car3cter propio informar3n del contenido del mismo a los padres, madres, tutores o guardadores del alumnado y, en su caso, a 3ste si es mayor de edad.

3. Para favorecer la igualdad de oportunidades y promover la adecuada elecci3n de centro, la Consejer3a competente en materia de educaci3n pondr3 a disposici3n de las familias, de forma f3cilmente accesible, a trav3s de su sede electr3nica o, en su caso, p3gina web, la informaci3n relevante correspondiente a todos los centros sostenidos con fondos p3blicos en la que se incluir3, entre otros aspectos, las adscripciones, la oferta educativa, los servicios complementarios y, en su caso, el car3cter biling3e o pluriling3e de los mismos.

La informaci3n previa que se deber3 publicar en los centros docentes tambi3n se desarrolla en el art3culo 5 de la orden:

1. Antes del inicio del plazo establecido para la presentaci3n de las solicitudes, los centros docentes deber3n publicar en el tabl3n de anuncios:

a) La direcci3n de Internet en la que la Consejer3a competente en materia de educaci3n informa sobre el procedimiento de admisi3n del alumnado.

b) El documento que facilite el sistema de informaci3n S3neca en el que se detalla la programaci3n de la oferta educativa a la que se refiere el art3culo 42.2 del Decreto 21/2020, de 17 de febrero.

c) El 3rea de influencia de cada centro, las direcciones catastrales correspondientes y, en su caso, las 3reas l3mitrofes. Asimismo, publicar3n los mapas facilitados por el correspondiente 3rgano



territorial provincial de la Administraci3n de la Junta de Andaluc3a competente en materia de educaci3n.

d) La adscripci3n autorizada con otros centros docentes.

e) El Plan de Centro, o, en su caso, la v3a de acceso al mismo, telem3tica o f3sica.

f) Los recursos autorizados para la atenci3n del alumnado que presenta necesidades educativas especiales asociadas a discapacidad o trastornos graves de conducta.

g) Los servicios complementarios de la ense~anza autorizados.

h) Las referencias relativas a la normativa vigente de aplicaci3n en el procedimiento de admisi3n del alumnado. Dicha normativa estar3 a disposici3n de la ciudadan3a.

i) El calendario del procedimiento ordinario de admisi3n del alumnado al que se refiere el art3culo 19.

2. La informaci3n a la que se refiere el apartado 1 estar3 expuesta, al menos, hasta la finalizaci3n del plazo de presentaci3n de recursos de alzada y reclamaciones al que se refiere el art3culo 48 del Decreto 21/2020, de 17 de febrero.

3. La persona que ejerza la secretar3a del centro docente p3blico o la persona que ejerza la direcci3n del centro docente privado concertado har3 constar, en el sistema de informaci3n S3neca, que se ha efectuado la exposici3n en los tabloner de anuncios de la referida informaci3n.

### **Las 3reas de influencia y las 3reas lim3trofes**

Se definen y establecen en el art3culo 9 del decreto, con estas consideraciones:

1. Para cada ense~anza, el 3rea de influencia de un centro es el conjunto de todas las direcciones catastrales en las que se obtiene la m3xima puntuaci3n por el criterio de proximidad del domicilio o lugar de trabajo.

2. Anualmente, antes del inicio del plazo de presentaci3n de las solicitudes de admisi3n, 3idos el correspondiente Consejo Escolar Provincial y los Consejos Escolares Municipales, las personas titulares de los 3rganos territoriales provinciales de la Administraci3n de la Junta de Andaluc3a competentes en materia de educaci3n, de acuerdo con la capacidad autorizada a cada uno de los centros y la poblaci3n escolar de su entorno, delimitar3n las 3reas de influencia de los centros docentes p3blicos y privados concertados, mediante Resoluci3n que se publicar3 en el Bolet3n Oficial de la Junta de Andaluc3a.

Asimismo, se determinar3n como 3reas lim3trofes a las anteriores aquellas que, ubicadas en el mismo municipio, compartan parte de las l3neas de demarcaci3n que las delimitan, a los efectos de lo dispuesto en el art3culo 22.

3. La delimitaci3n de las 3reas de influencia y lim3trofes a las que se refiere el apartado 2 se realizar3 para cada una de las ense~anzas de segundo ciclo de educaci3n infantil, educaci3n primaria, educaci3n especial, educaci3n secundaria obligatoria y bachillerato. En el caso de la modalidad de artes del bachillerato se podr3n delimitar 3reas de influencia y lim3trofes espec3ficas.

4. En los municipios, entidades o n3cleos poblacionales en los que haya centros docentes p3blicos y privados concertados, las 3reas de influencia para cada ense~anza se configurar3n de forma que las personas solicitantes tengan la m3xima puntuaci3n por el criterio de proximidad al centro del domicilio familiar o del lugar de trabajo en, al menos, un centro de cada tipo.

## Los criterios de admisi3n

---

### ¿Cuáles son los criterios para la admisi3n del alumnado?

Se determinan, del modo siguiente, en el art3culo 10 del decreto:

1. En aquellos centros docentes donde hubiera suficientes plazas disponibles para atender todas las solicitudes recibidas ser3n admitidos todos los alumnos y alumnas.
2. La admisi3n del alumnado en los centros docentes a que se refiere el decreto, cuando no existan plazas suficientes para atender todas las solicitudes, se regir3 por los siguientes criterios:

a) Existencia de hermanos o hermanas matriculados en el centro.
b) Proximidad del domicilio familiar o del lugar de trabajo del padre, de la madre o de la persona tutora o guardadora legal.
c) Renta per c3pita anual de la unidad familiar.
d) Concurrencia de discapacidad legalmente reconocida del alumno o la alumna, de sus padres, madres, tutores o guardadores legales, o de alguno de sus hermanos o hermanas o menores en acogimiento en la misma unidad familiar. En el segundo ciclo de la educaci3n infantil se considerar3 tambi3n la presencia en el alumnado de trastornos en el desarrollo.
e) Que el alumno o la alumna pertenezca a una familia con la condici3n de numerosa.
f) Que el alumno o la alumna pertenezca a una familia con la condici3n de monoparental y sea menor de edad o mayor de edad sujeto a patria potestad prorrogada o tutela.
g) Que el alumno o la alumna pertenezca a una familia no numerosa ni monoparental en la que tenga un 3nico hermano o hermana.
h) Que quien o quienes ostenten la guarda y custodia del alumno o alumna realicen una actividad laboral o profesional remunerada.
i) Que el alumno o la alumna est3 matriculado en el primer ciclo de la educaci3n infantil en un centro autorizado para ello.

3. Para las enseanzas de bachillerato, adem3s de los criterios establecidos en el apartado anterior, se considerar3 el expediente acad3mico de los alumnos y alumnas.

### ¿Qu3 documentaci3n acreditativa debe aportarse en el procedimiento de admisi3n?

El art3culo 19 del decreto establece que, mediante orden de la persona titular de la Consejer3a competente en materia de educaci3n, se determinar3 la documentaci3n que las personas participantes en el procedimiento de admisi3n del alumnado deber3n aportar para acreditar las circunstancias a que se refiere el art3culo 10. En dicha orden se respetar3 el derecho de las personas interesadas en el procedimiento a no aportar documentos que ya se encuentren en poder de las Administraciones p3blicas o hayan sido elaborados por 3stas, de conformidad con lo dispuesto en los art3culos 28 y 53.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento

Administrativo Com3n de las Administraciones P3blicas. En la descripci3n de cada uno de los criterios en este *Cuaderno* se incluir3 asimismo la documentaci3n acreditativa de los mismos.

### **¿Qu3 consideraci3n se presta a tener hermanos del alumnado matriculado en el centro? ¿C3mo se acredita?**

La atenci3n a esta circunstancia es objeto del art3culo 11 del decreto:

1. Para la consideraci3n de hermanos o hermanas matriculados en el mismo centro docente o en sus centros adscritos, se tendr3n en cuenta los que lo est3n en una plaza escolar sostenida con fondos p3blicos a la fecha de finalizaci3n del plazo de presentaci3n de las solicitudes.
2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior y con el fin de favorecer la escolarizaci3n en un mismo centro docente de los hermanos y hermanas, se tendr3 en cuenta que, en el caso de que varios hermanos o hermanas soliciten plaza escolar en el mismo centro docente y para el mismo curso de alguna de las etapas educativas a las que se refiere el decreto sostenidas con fondos p3blicos, la admisi3n de uno de ellos supondr3 la admisi3n de los dem3s. Si las solicitudes son para cursos distintos, cuando uno de ellos resulte admitido se conceder3 a los dem3s la puntuaci3n que otorga el art3culo 21.
3. Los efectos previstos en los apartados anteriores, as3 como en el art3culo 10.2.g), ser3n de aplicaci3n a los hijos e hijas de los dos c3nyuges o parejas de hecho legalmente inscritas, as3 como a las personas sometidas a tutela o acogimiento familiar legalmente constituido.

Y la acreditaci3n de la existencia de hermanos o hermanas es objeto del art3culo 8 de la Orden

1. La existencia de hermanos o hermanas matriculados en el centro docente o en los centros docentes adscritos se acreditar3 mediante certificaci3n emitida por el sistema de informaci3n S3neca. Corresponde a la persona que ejerce la direcci3n del centro docente p3blico o a la persona representante de la titularidad del centro privado concertado la incorporaci3n de la citada certificaci3n al expediente del procedimiento de admisi3n.
2. A efectos de acreditaci3n de la circunstancia a que se refiere el primer supuesto del art3culo 11.3 y el art3culo 10.2.g) del Decreto 21/2020, de 17 de febrero, la Consejer3a competente en materia de educaci3n recabar3 la informaci3n necesaria de los registros administrativos correspondientes, salvo que los c3nyuges o parejas de hecho se opusieran a ello, en cuyo caso deber3n aportar la documentaci3n a que se refiere el apartado 3.
3. En caso de que no se pueda obtener la informaci3n referida en el apartado anterior, se deber3 aportar, previo requerimiento de la persona que ejerce la direcci3n del centro docente p3blico o de la persona f3sica o jur3dica titular del centro docente privado concertado, copia autenticada del libro de familia o certificado de estar inscrito en el Registro de Parejas de Hecho regulado en el art3culo 6 de la Ley 5/2002, de 16 de diciembre, de Parejas de Hecho.
4. Se consideraran3 como hermanos y hermanas, adem3s de los consangu3neos y por adopci3n, quienes se encuentren en situaci3n de tutela o acogimiento familiar legalmente constituido. A efectos de acreditar esta circunstancia se estar3 a lo dispuesto en el art3culo 17.5.

### **La opci3n por el domicilio familiar o el lugar de trabajo y su acreditaci3n**

As3 se considera, a tal efecto, en el art3culo 12 del decreto:

1. En la solicitud de admisi3n la persona solicitante deber3 indicar que opta, a efectos de su valoraci3n, por el domicilio familiar o por el del lugar de trabajo.

2. El domicilio familiar o el lugar de trabajo que se valorar1 ser1 el de la persona con quien conviva el alumno o alumna y tenga atribuida su guarda y custodia. En el caso de custodia compartida el domicilio familiar a considerar ser1 el de aquel con el que el alumno o la alumna se encuentre empadronado.

3. Sin perjuicio de lo establecido en los apartados anteriores, para la admisi3n en las ense1anzas de bachillerato la persona solicitante podr1 requerir, en su caso, que se considere el lugar de trabajo o el domicilio familiar del alumno o alumna.

4. En los casos de menores cuya medida de protecci3n a la infancia sea el acogimiento residencial, el domicilio del centro de protecci3n en el que resida tendr1 la consideraci3n de domicilio familiar.

Para la acreditaci3n del domicilio familiar debe tenerse en cuenta el art1culo 9 de la orden:

1. La informaci3n que se precise para la acreditaci3n del domicilio familiar ser1 suministrada directamente a la Consejer1a competente en materia de educaci3n por el Instituto Nacional de Estadística, a trav1s de medios inform1ticos o telem1ticos, salvo que la persona que suscribe la solicitud se oponga a ello, en cuyo caso deber1 aportar la documentaci3n a que se refiere el apartado 2.

2. Cuando la informaci3n obtenida no coincida con el domicilio que consta en la solicitud, la persona solicitante deber1 aportar, previo requerimiento de la persona que ejerce la direcci3n del centro docente p1blico o de la persona representante de la titularidad del centro docente privado concertado, el certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento que corresponda.

As1 como el art1culo 10 de la orden para la acreditaci3n del lugar de trabajo y de la actividad laboral.

1. La informaci3n que se precise para la acreditaci3n del lugar de trabajo, en el caso de que la actividad laboral se realice por cuenta ajena, ser1 suministrada directamente a la Consejer1a competente en materia de educaci3n por el Instituto Nacional de la Seguridad Social o la mutualidad correspondiente, a trav1s de medios inform1ticos o telem1ticos, salvo que la persona que suscribe la solicitud se oponga a ello, en cuyo caso deber1 aportar el informe de situaci3n actual de la persona cuyo lugar de trabajo va a ser tenido en consideraci3n. Asimismo, deber1 aportarse una certificaci3n expedida al efecto por la persona titular de la empresa o por la persona responsable de personal de la misma que deber1 contener el domicilio del lugar de trabajo y el n1mero de horas de trabajo que desarrolla en dicho domicilio.

2. La informaci3n que se precise, en el caso de que se desarrolle la actividad laboral por cuenta propia, ser1 suministrada directamente a la Consejer1a competente en materia de educaci3n por la Agencia Estatal de Administraci3n Tributaria o, en su caso, por los 3rganos competentes de la Comunidad Aut3noma del Pa1s Vasco o de la Comunidad Foral de Navarra, a trav1s de medios inform1ticos o telem1ticos, salvo que la persona que suscribe la solicitud se oponga a ello, en cuyo caso deber1 aportar una certificaci3n acreditativa del alta en el Impuesto de Actividades Econ3micas y una declaraci3n responsable de la persona cuyo lugar de trabajo va a ser tenido en consideraci3n sobre la vigencia de la misma.

En el supuesto de que no exista obligaci3n legal de estar dado de alta en el Impuesto de Actividades Econ3micas, de conformidad con la normativa vigente, el lugar de trabajo se acreditar1 mediante la presentaci3n de alguno de los siguientes documentos:

a) Copia autenticada de la correspondiente licencia de apertura expedida por el Ayuntamiento respectivo.

b) Copia sellada por el Ayuntamiento de la declaraci3n responsable o comunicaci3n previa correspondiente presentada ante el mismo.

c) Alta en la Seguridad Social y una declaraci3n responsable de la persona interesada sobre la vigencia de la misma.

3. La informaci3n o los certificados justificativos de la actividad laboral a los que se refieren los p3rrafos anteriores servir3n, en su caso, para acreditar que se est3 en la situaci3n a la que se refiere el art3culo 16 del Decreto 21/2020, de 17 de febrero, a excepci3n del informe de situaci3n actual a que se refiere el apartado 1 que deber3 ser sustituido por el de vida laboral.

### **La renta per c3pita anual de la unidad familiar, acreditaci3n y procedimiento de c3lculo**

El art3culo 13 del decreto determina qu3 renta considerar:

1. La unidad familiar a tener en cuenta ser3 aquella a la que pertenec3a el alumno o la alumna a fecha 31 de diciembre del ejercicio fiscal del Impuesto sobre la Renta de las Personas F3sicas inmediatamente anterior, con plazo de presentaci3n vencido, a la fecha de finalizaci3n del periodo de presentaci3n de la solicitud de admisi3n.

2. Mediante orden de la persona titular de la Consejer3a competente en materia de educaci3n se determinar3 el procedimiento de c3lculo de la renta per c3pita anual de la unidad familiar, de acuerdo con la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas F3sicas que le sea de aplicaci3n.

El procedimiento de c3lculo de la renta per c3pita anual y del patrimonio de la unidad familiar se desarrolla en el art3culo 6 de la orden:

1. A efectos de lo previsto en el art3culo 13.2 del Decreto 21/2020, de 17 de febrero, la renta de la unidad familiar que se considerar3 ser3 la suma de la base imponible general y la base imponible del ahorro de la declaraci3n o declaraciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas F3sicas del ejercicio fiscal al que se refiere el apartado 1 del citado art3culo.

2. En el caso de que no exista obligaci3n de presentar Declaraci3n por el Impuesto sobre la Renta de las Personas F3sicas, la renta de la unidad familiar que se considerar3 ser3 la que se obtenga por agregaci3n de las rentas de cada uno de los miembros de la misma que obtengan ingresos de cualquier naturaleza en el ejercicio fiscal correspondiente.

3. La renta per c3pita anual de la unidad familiar se obtendr3 dividiendo la renta anual de la unidad familiar a la que se refieren los apartados 1 y 2 entre el n3mero de miembros que la componen.

4. Los umbrales indicativos de patrimonio familiar por encima de los cuales la puntuaci3n por el criterio de renta se reducir3 a la mitad, de conformidad con lo dispuesto en el art3culo 23.3 del Decreto 21/2020, de 17 de febrero, ser3n los que se fijen para la denegaci3n de las becas o ayudas al estudio en la correspondiente normativa estatal en vigor en el momento de su consideraci3n.

Y la acreditaci3n de la renta de la unidad familiar figura en el art3culo 11 de la Orden

1. La informaci3n de car3cter tributario que se precise para la acreditaci3n de la renta anual de la unidad familiar, as3 como del patrimonio de sus miembros, ser3 suministrada directamente a la Consejer3a competente en materia de educaci3n por la Agencia Estatal de Administraci3n Tributaria o, en su caso, por los 3rganos competentes de la Comunidad Aut3noma del Pa3s Vasco o de la Comunidad Foral de Navarra, y por la Direcci3n General del Catastro, a trav3s de medios inform3ticos o telem3ticos.

A efectos de la valoraci3n del criterio de renta anual de la unidad familiar, todas las personas mayores de dieciseis a3os de la unidad familiar a la que pertenec3a el alumno o alumna a fecha 31 de diciembre del ejercicio fiscal al que se refiere el art3culo 13.1 del Decreto 21/2020, de 17 de febrero, deber3n declarar responsablemente, en la solicitud de admisi3n, que cumplen sus obligaciones tributarias, as3 como autorizar expresamente para que la Agencia Estatal de Administraci3n Tributaria o, en su caso, los 3rganos competentes de la Comunidad Aut3noma del Pa3s Vasco o de la Comunidad Foral de Navarra, suministren la informaci3n necesaria a la Consejer3a competente en materia de educaci3n.

2. En el supuesto de que la Agencia Estatal de Administraci3n Tributaria o, en su caso, los 3rganos competentes de la Comunidad Aut3noma del Pa3s Vasco o de la Comunidad Foral de Navarra no dispongan de la informaci3n de car3cter tributario que precisen para la acreditaci3n de la renta anual de la unidad familiar, la persona solicitante deber3 aportar, previo requerimiento de la persona que ejerce la direcci3n del centro docente p3blico o de la persona representante de la titularidad del centro docente privado concertado, una certificaci3n de haberes, declaraci3n responsable o cualquier otro documento de cada una de las personas mayores de dieciseis a3os de la unidad familiar.

### **Consideraci3n y acreditaci3n de la discapacidad o del trastorno en el desarrollo**

Estas dos situaciones, discapacidad o trastorno, son establecidas en el art3culo 14 del decreto:

1. El criterio de discapacidad solo se valorar3 cuando el alumno o alumna, alguno de sus tutores o guardadores o alguno de sus hermanos o hermanas o menores en acogimiento o guarda en la misma unidad familiar, tengan reconocido un grado de discapacidad igual o superior al treinta y tres por ciento.
2. El criterio de presentar trastorno en el desarrollo solo se tendr3 en cuenta cuando el alumno o alumna solicite plaza para el segundo ciclo de educaci3n infantil y se disponga de la certificaci3n correspondiente, emitida por el 3rgano competente de acuerdo con lo que a tales efectos se establezca por orden de la persona titular de la Consejer3a competente en materia de educaci3n.

Por su parte, el art3culo 12 de la orden regula la acreditaci3n del criterio de discapacidad o trastorno en el desarrollo:

1. A efectos de acreditaci3n del criterio de discapacidad o trastorno en el desarrollo recogido en los art3culos 10.2 d), 14 y 24 del Decreto 21/2020, de 17 de febrero, la Consejer3a competente en materia de educaci3n recabar3 la informaci3n necesaria de los registros administrativos correspondientes, salvo que las personas mayores de edad de la unidad familiar del alumno o alumna que se encuentren en esta situaci3n se opongan a ello, en cuyo caso deber3 aportarse la documentaci3n a que se refiere el apartado 2. En el caso de alumnos o alumnas menores de edad, o mayores de edad sujetos a patria potestad prorrogada o tutela, ser3n sus padres, madres, tutores o guardadores legales los que podr3n oponerse a ello.
2. En caso de que no se pueda obtener la informaci3n referida en el apartado anterior, la persona solicitante deber3 aportar, previo requerimiento de la persona que ejerce la direcci3n del centro docente p3blico o de la persona representante de la titularidad del centro docente privado concertado, la siguiente documentaci3n:
  - a) Para la acreditaci3n de la discapacidad se presentar3n los dict3menes sobre el grado de discapacidad emitidos por el 3rgano competente de la Administraci3n de la Junta de Andaluc3a o, en su caso, de otras Administraciones P3blicas.
  - b) Para la acreditaci3n del trastorno en el desarrollo se presentar3 el informe del Centro de Atenci3n Infantil Temprana correspondiente o el dictamen de escolarizaci3n evacuado por el Equipo de Orientaci3n Educativa de la zona.

## La condici3n y acreditaci3n de familia numerosa y de familia monoparental

As3 queda regulada la condici3n en el art3culo 15 del decreto:

1. El concepto de familia numerosa que se tendr3 en cuenta, a efectos de su valoraci3n, ser3 el establecido en el art3culo 2 de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protecci3n a las Familias Numerosas<sup>1</sup>.
2. A los efectos de lo establecido en el decreto, se entender3 que el alumno o alumna menor de edad o mayor de edad sujeta a patria potestad prorrogada o tutela pertenece a una familia con la condici3n de monoparental, cuando su patria potestad est3 ejercida por una sola persona o, cuando siendo ejercida por dos personas, exista orden de alejamiento de una de ellas con respecto a la otra con la que convive el alumno o alumna.

La acreditaci3n de la condici3n de familia numerosa figura en el art3culo 13 de la orden.

1. A efectos de acreditaci3n del criterio de que el alumno o alumna pertenezca a una familia con la condici3n de numerosa, la Consejer3a competente en materia de educaci3n recabar3 la informaci3n necesaria a la Consejer3a competente en la materia, salvo que la persona que suscribe la solicitud se oponga a ello, en cuyo caso deber3 aportar la documentaci3n acreditativa a que se refiere el apartado 2.

---

<sup>1</sup> El citado art3culo 2, Concepto de familia numerosa, de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, determina:

1. A los efectos de esta ley, se entiende por familia numerosa la integrada por uno o dos ascendientes con tres o m3s hijos, sean o no comunes.
2. Se equiparan a familia numerosa, a los efectos de esta ley, las familias constituidas por:
  - a) Uno o dos ascendientes con dos hijos, sean o no comunes, siempre que al menos uno de 3stos sea discapacitado o est3 incapacitado para trabajar.
  - b) Dos ascendientes, cuando ambos fueran discapacitados, o, al menos, uno de ellos tuviera un grado de discapacidad igual o superior al 65 por ciento, o estuvieran incapacitados para trabajar, con dos hijos, sean o no comunes.
  - c) El padre o la madre separados o divorciados, con tres o m3s hijos, sean o no comunes, aunque est3n en distintas unidades familiares, siempre que se encuentren bajo su dependencia econ3mica, aunque no vivan en el domicilio conyugal.  
En este supuesto, el progenitor que opte por solicitar el reconocimiento de la condici3n de familia numerosa, proponiendo a estos efectos que se tengan en cuenta hijos que no convivan con 3l, deber3 presentar la resoluci3n judicial en la que se declare su obligaci3n de prestarles alimentos.  
En el caso de que no hubiera acuerdo de los padres sobre los hijos que deban considerarse en la unidad familiar, operar3 el criterio de convivencia.
  - d) Dos o m3s hermanos hu3rfanos de padre y madre sometidos a tutela, acogimiento o guarda que convivan con el tutor, acogedor o guardador, pero no se hallen a sus expensas.
  - e) Tres o m3s hermanos hu3rfanos de padre y madre, mayores de 18 a3os, o dos, si uno de ellos es discapacitado, que convivan y tengan una dependencia econ3mica entre ellos.  
El padre o la madre con dos hijos, cuando haya fallecido el otro progenitor.

3. A los efectos de esta ley, se consideran ascendientes al padre, a la madre o a ambos conjuntamente cuando exista v3nculo conyugal y, en su caso, al c3nyuge de uno de ellos.

Se equipara a la condici3n de ascendiente la persona o personas que, a falta de los mencionados en el p3rrafo anterior, tuvieran a su cargo la tutela o acogimiento familiar permanente o preadoptivo de los hijos, siempre que 3stos convivan con ella o ellas y a sus expensas.

4. Tendr3n la misma consideraci3n que los hijos las personas sometidas a tutela o acogimiento familiar permanente o preadoptivo legalmente constituido. Los menores que habiendo estado en alguna de estas situaciones alcancen la mayor3a de edad y permanezcan en la unidad familiar, conservar3n la condici3n de hijos en los t3rminos establecidos en el art3culo 3 de la presente ley.

5. A los efectos de esta ley, se entender3 por discapacitado aquel que tenga reconocido un grado de minusval3a igual o superior al 33 por ciento y por incapaz para trabajar aquella persona que tenga reducida su capacidad de trabajo en un grado equivalente al de la incapacidad permanente absoluta o gran invalidez.

2. En el caso de que no se pueda obtener la informaci3n referida en el apartado anterior, la persona solicitante deber1 aportar, previo requerimiento de la persona que ejerce la direcci3n del centro docente p1blico o de la persona representante de la titularidad del centro docente privado concertado, una copia autenticada del t1tulo de familia numerosa, que deber1 estar en vigor, o de la solicitud de reconocimiento o renovaci3n del referido t1tulo oficial, debiendo en este 1ltimo caso aportar 3ste o su renovaci3n con anterioridad a la resoluci3n del procedimiento de admisi3n del alumno o alumna.

Y la acreditaci3n de la condici3n de familia monoparental es objeto del art1culo 14 de la Orden.

1. A efectos de la acreditaci3n de la circunstancia de que la patria potestad del alumno o alumna est1 ejercida por una sola persona, la Consejer1a competente en materia de educaci3n recabar1 la informaci3n necesaria de los registros administrativos correspondientes, salvo que la persona solicitante se oponga a ello, en cuyo caso deber1 aportarse la documentaci3n a que se refiere el apartado 2.

2. En caso de que no se pueda obtener la informaci3n referida en el apartado anterior, la persona solicitante deber1 aportar, previo requerimiento de la persona que ejerce la direcci3n del centro docente p1blico o de la persona representante de la titularidad del centro docente privado concertado, una copia autenticada del libro de familia que incluir1 todas las p1ginas escritas, pudiendo sustituirse las p1ginas no escritas por una diligencia en la 1ltima p1gina escrita en la que el funcionario o la funcionaria que la autentique deje constancia de qu3 p1ginas est1n en blanco.

3. En los centros privados concertados, la aportaci3n de la copia autenticada podr1 sustituirse por una fotocopia en la que la persona representante de la titularidad del centro docente estampar1 la leyenda «Es copia fiel de su original», junto con su firma, fecha y sello del centro.

4. Para la acreditaci3n de la circunstancia de que se haya dictado orden de alejamiento de una de las personas mayores de edad que ejercen la patria potestad con respecto a la otra con la que convive el alumno o alumna, deber1 aportarse copia autenticada de la resoluci3n judicial.

### **Guardadores legales que realizan actividad laboral o profesional remunerada**

El art1culo 16 del decreto detalla este criterio: «Para la consideraci3n de este criterio las personas que ostenten la guarda y custodia legal del alumno o alumna deber1n estar realizando una actividad laboral o profesional remunerada desde, al menos, seis meses ininterrumpidos antes de la fecha de inicio del plazo de presentaci3n de solicitudes en el procedimiento de admisi3n, con una jornada m1nima de 20 horas semanales».

### **Alumnado que cursa el primer ciclo de la educaci3n infantil y acreditaci3n de este criterio**

Para la consideraci3n de este criterio, de acuerdo con el art1culo 17 del decreto, el alumno o alumna deber1 estar matriculado en el primer ciclo de la educaci3n infantil en un centro autorizado para ello, desde el inicio del curso escolar anterior a aquel para el que solicita la admisi3n.

Asimismo, el art1culo 15 de la Orden desarrolla la acreditaci3n de estar matriculado en el primer ciclo de educaci3n infantil en un centro autorizado para ello.

1. A efectos de la acreditaci3n de estar matriculado en el primer ciclo de educaci3n infantil en un centro autorizado para ello en las condiciones establecidas en el art1culo 17 del decreto 21/2020, de 17 de febrero, la persona que ejerce la direcci3n del centro docente p1blico o la persona representante de la titularidad del centro docente privado concertado donde el alumno o la alumna ha solicitado la plaza incorporar1 al expediente del procedimiento de admisi3n la correspondiente certificaci3n emitida por el sistema de informaci3n S3neca.



2. En el caso de que no se pueda obtener la certificaci3n referida en el apartado anterior, la persona solicitante deber1 aportar certificaci3n expedida por el centro de educaci3n infantil en la que se incluya la fecha en la que se realiz3 dicha matriculaci3n, previo requerimiento de la persona que ejerce la direcci3n del centro docente p1blico o de la persona representante de la titularidad del centro docente privado concertado. En la certificaci3n deber1 constar el c3digo identificativo del centro y sus denominaciones gen1rica y espec1fica.

### **El expediente acad1mico en el caso de la admisi3n para el bachillerato y la acreditaci3n del mismo**

Tal como establece el art1culo 18 del decreto, en el expediente acad1mico se valorar1 la calificaci3n media de las materias del 1ltimo curso finalizado de las enseanzas que dan acceso al bachillerato. En el caso de que se solicite la admisi3n para el segundo curso de esta etapa educativa, se consideraran las calificaciones de primero en el supuesto de que lo hubiera finalizado.

Por su parte, el art1culo 16 de la orden tambi1n considera la Acreditaci3n del expediente acad1mico:

1. A efectos de acreditaci3n de la calificaci3n media de las materias del 1ltimo curso finalizado de las enseanzas que dan acceso al bachillerato, la persona que ejerce la direcci3n del centro docente p1blico o la persona representante de la titularidad del centro docente privado concertado incorporar1 al expediente del procedimiento de admisi3n la correspondiente certificaci3n acad1mica emitida por el sistema de informaci3n S1neca.
2. En el caso de que dicho sistema de informaci3n no disponga de la informaci3n necesaria, la persona que ejerce la direcci3n del centro docente p1blico o la persona representante de la titularidad del centro docente privado concertado requerir1 a la persona interesada la certificaci3n correspondiente.

### **¿Cu1les son las prioridades en la admisi3n del alumnado y c3mo se acreditan?**

Las prioridades en la admisi3n se regulan en el art1culo 20 del decreto, con estas consideraciones:

1. El alumnado procedente de los centros adscritos tendr1 prioridad en la admisi3n en el centro que le corresponda, de conformidad con lo establecido en el art1culo 6.3.
2. Los hijos e hijas cuyo padre, madre, tutor o guardador tenga su puesto de trabajo habitual en el centro docente solicitado tendr1n prioridad en la admisi3n en dicho centro, en las condiciones que se establezcan mediante orden de la persona titular de la Consejer1a competente en materia de educaci3n.

En este caso, el art1culo 7 de la orden, "Padre, madre, tutor o guardador legal que trabaja en el centro", establece:

A los efectos de lo establecido en el art1culo 20.2 del Decreto 21/2020, de 17 de febrero, se considera que el padre, la madre o la persona que ostenta la tutela o la guarda legal del alumno o alumna tiene su puesto de trabajo habitual en el centro docente si ejerce en el mismo una actividad laboral continuada con una jornada m1nima de diez horas semanales y forma parte del siguiente personal:

- a) Personal al servicio de la Administraci3n de la Junta de Andaluc1a o de los Ayuntamientos correspondientes que presta servicio en el centro docente p1blico.
- b) Personal que tenga una relaci3n contractual con el centro docente.
- c) Personal empleado de las empresas que presten servicios en el centro docente.

3. El alumnado que curse simultáneamente enseñanzas regladas de música o danza y educaci3n secundaria tendrá prioridad para ser admitido en los centros que impartan educaci3n secundaria que determine la Consejería competente en materia de educaci3n. El mismo tratamiento se aplicará al alumnado que siga programas deportivos incluidos en los niveles del Deporte de Rendimiento de Andalucía, así como a las personas deportistas de alto nivel o alto rendimiento de otras Comunidades Autónomas, y a quienes dispongan de licencia deportiva en vigor en cualquier Sociedad An3nima Deportiva con domicilio social en Andalucía que compita en la máxima categoría nacional.

4. Tendrán prioridad en el ámbito territorial que corresponda al domicilio o al lugar de trabajo de alguna de las personas que ostenten la patria potestad, la tutela o guarda, aquellos alumnos y alumnas cuya escolarizaci3n en centros públicos y privados concertados venga motivada por el traslado de la unidad familiar debido a la movilidad forzosa de cualquiera de los padres, madres, tutores o guardadores, por situaci3n de adopci3n u otras medidas de protecci3n de menores, o por un cambio de residencia derivado de actos de violencia de género. Asimismo, tendrá prioridad en dicho ámbito territorial el alumnado víctima directa de acto terrorista o familiar hasta el segundo grado por consanguinidad de una persona víctima de terrorismo.

5. Lo establecido en los apartados anteriores se aplicará con anterioridad al comienzo del procedimiento de admisi3n del alumnado en las restantes plazas vacantes. En caso de existir más solicitudes de alumnado con prioridad que vacantes disponibles, estas se otorgarán en primer lugar al alumnado al que se refiere el apartado 1, después al alumnado al que se refiere el apartado 2 y finalmente al resto de colectivos recogidos en este artículo, ordenados en funci3n de la puntuaci3n alcanzada por la aplicaci3n de los criterios de admisi3n establecidos en el decreto.

6. Por orden de la Consejería competente en materia de educaci3n se establecerá la documentaci3n que deberá aportarse para la acreditaci3n de la prioridad en la admisi3n del alumnado a que se refiere este artículo, respetando lo dispuesto en los artículos 28 y 53.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Del alumnado con prioridad en la admisi3n también se ocupa el artículo 3 de la orden:

1. Las personas titulares de los correspondientes órganos territoriales provinciales de la Administraci3n de la Junta de Andalucía competentes en materia de educaci3n determinarán los centros docentes en los que tendrá prioridad para ser admitido el alumnado que se encuentre en algunas de las situaciones a que se refiere el artículo 20.3 del Decreto 21/2020, de 17 de febrero.

2. La relaci3n de centros docentes a la que se refiere el apartado anterior será publicada en los tablones de anuncios de los correspondientes órganos territoriales provinciales de la Administraci3n de la Junta de Andalucía competentes en materia de educaci3n con anterioridad al inicio del plazo de presentaci3n de las solicitudes, así como en la sede electr3nica de la Consejería competente en materia de educaci3n.

3. Las personas que tengan prioridad en la admisi3n, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 21/2020, de 17 de febrero, solicitarán plaza utilizando el modelo que como Anexo III acompaña a la presente orden, acreditando dichas circunstancias de conformidad con lo establecido en el artículo 17. No obstante, aquellas personas que tengan prioridad en la admisi3n por proceder de un centro con adscripci3n única, no tendrán que presentar dicha solicitud de admisi3n, debiendo formalizar la matrícula en el centro adscrito en el plazo establecido para ello, conforme a lo dispuesto en el artículo 27.

Asimismo, el artículo 17 de la orden regula la acreditaci3n de la prioridad en la admisi3n del alumnado.

1. A efectos de la acreditaci3n de que el padre, madre, tutor o guardador del alumno o alumna tiene su puesto de trabajo habitual en el centro docente solicitado, en las condiciones recogidas en el artículo 7, se estará a lo dispuesto en el artículo 10.1.

2. A efectos de la acreditaci3n de simultanear ensefanzas regladas de m3sica o danza y de educaci3n secundaria a que se refiere el art3culo 20.3 del Decreto 21/2020, de 17 de febrero, la persona que ejerce la direcci3n del centro docente p3blico o la persona representante de la titularidad del centro docente privado concertado incorporar3 al expediente del procedimiento de admisi3n la correspondiente certificaci3n emitida por el sistema de informaci3n S3neca.

3. A efectos de acreditaci3n de la condici3n de integrante del deporte de rendimiento de Andaluc3a, recogida en el art3culo 20.3 del Decreto 21/2020, de 17 de febrero, la Consejer3a competente en materia de educaci3n consultar3 la informaci3n necesaria del Registro del Deporte de Rendimiento de Andaluc3a, al que se refiere el art3culo 15 del Decreto 336/2009, de 22 de septiembre, por el que se regula el Deporte de Rendimiento de Andaluc3a, salvo que la persona que suscribe la solicitud se oponga a ello, en cuyo caso deber3 aportar la documentaci3n acreditativa de dicha circunstancia. A los efectos de acreditaci3n de la condici3n de deportista de alto nivel o de alto rendimiento por personas procedentes de otras Comunidades Aut3nomas, estas deber3n presentar una certificaci3n del dictamen emitido por el 3rgano p3blico competente. A los efectos de acreditaci3n de la condici3n de deportista con licencia deportiva en vigor perteneciente a una Sociedad An3nima Deportiva con domicilio social en Andaluc3a que compita en la m3xima categor3a nacional se deber3 presentar certificado acreditativo emitido por la Federaci3n Deportiva Andaluza de la modalidad correspondiente.

4. A efectos de acreditaci3n del traslado de la unidad familiar por movilidad forzosa de cualquiera de los padres, madres, tutores o guardadores, a que se refiere el art3culo 20.4 del Decreto 21/2020, de 17 de febrero, la Consejer3a competente en materia de educaci3n recabar3, a trav3s de medios inform3ticos o telem3ticos, la informaci3n necesaria de los registros administrativos correspondientes, salvo que la persona que suscribe la solicitud se oponga a ello, en cuyo caso deber3 aportar el informe de vida laboral de la persona cuyo lugar de trabajo va a ser tenido en consideraci3n, as3 como un certificado hist3rico de empadronamiento donde conste que ha habido un cambio de localidad como m3ximo en los seis meses anteriores. Asimismo, deber3 aportarse una certificaci3n expedida al efecto por la persona titular de la empresa o por la persona responsable de personal de la misma que deber3 contener el domicilio del lugar de trabajo y la duraci3n del traslado.

5. A efectos de acreditar la situaci3n de adopci3n u otras medidas de protecci3n de menores a que se refiere el art3culo 20.4 del Decreto 21/2020, de 17 de febrero, la persona solicitante deber3 aportar copia autenticada del documento que acredite dichas situaciones expedido por la Consejer3a competente en materia de protecci3n de menores.

6. A efectos de acreditaci3n del cambio de residencia derivado de actos de violencia de g3nero a que se refiere el art3culo 20.4 del Decreto 21/2020, de 17 de febrero, ser3 necesario presentar una copia autenticada de la resoluci3n judicial otorgando la orden de protecci3n a favor de la v3ctima de violencia de g3nero, de la sentencia condenatoria o de la medida cautelar a favor de la misma o, excepcionalmente, hasta tanto se dicte resoluci3n judicial, podr3 utilizarse como documentaci3n acreditativa la prevista en el art3culo 30.1.b) de la Ley 13/2007, de 26 de noviembre, de medidas de prevenci3n y protecci3n integral contra la violencia de g3nero. En la solicitud de admisi3n se har3 constar el nuevo domicilio de residencia, quedando en todo momento garantizada la confidencialidad de su situaci3n.

7. Para acreditar la condici3n de v3ctima de terrorismo a que se refiere el art3culo 20.4 del Decreto 21/2020, de 17 de febrero, ser3 necesaria la certificaci3n expedida por la Administraci3n p3blica que corresponda. Para acreditar que el alumno o la alumna es familiar hasta el segundo grado por consanguinidad de una persona v3ctima de terrorismo se deber3 presentar copia autenticada del libro o libros de familia que correspondan.

## La valoraci3n de los criterios de admisi3n

---

### ¿C3mo se valora la existencia de hermanos o hermanas matriculados en el centro docente?

A los efectos de la valoraci3n de la existencia de hermanos o hermanas matriculados en el centro docente, a la que se refiere artculo 11 del decreto, se otorgar3n veinte puntos por cada uno de ellos. De este modo lo establece el artculo 21 del Decreto 21/2020, de 17 de febrero

### ¿C3mo se valora la proximidad del domicilio o del lugar de trabajo?

De este modo, de acuerdo con el artculo 22 del decreto:

1. La proximidad del domicilio, a la que se refiere el artculo 12, solo podr3 ser objeto de valoraci3n en los siguientes casos y con arreglo al baremo que seguidamente se establece:

a) Cuando el domicilio se encuentre en el 3rea de influencia del centro: catorce puntos.

b) Cuando el domicilio se encuentre en un 3rea lim3trofe al 3rea de influencia del centro: diez puntos.

2. La proximidad del lugar de trabajo a la que se refiere el artculo 12, solo podr3 ser objeto de valoraci3n en los siguientes casos y con arreglo al baremo que seguidamente se establece:

a) Cuando el lugar de trabajo se encuentre en el 3rea de influencia del centro: diez puntos.

b) Cuando el lugar de trabajo se encuentre en un 3rea lim3trofe al 3rea de influencia del centro: seis puntos.

### ¿C3mo se valora la renta per c3pita anual de la unidad familiar?

Para ello, han de tenderse en cuenta las prescripciones del artculo 23 del decreto:

1. La renta per c3pita de la unidad familiar a la que se refiere el artculo 13 solo podr3 ser objeto de valoraci3n en los casos que se recogen a continuaci3n y con arreglo al baremo que seguidamente se establece, teniendo en cuenta el indicador p3blico de renta de efectos m3ltiples, en adelante IPREM, establecido en el Real Decreto-ley 3/2004, de 25 de junio, para la racionalizaci3n de la regulaci3n del salario m3nimo interprofesional y para el incremento de su cuant3a:

a) Rentas per c3pita inferiores al resultado de dividir entre cuatro el IPREM: cuatro puntos.

b) Rentas per c3pita iguales o superiores al resultado de dividir entre cuatro el IPREM e inferiores al de dividirlo entre dos: tres puntos.

c) Rentas per c3pita iguales o superiores al resultado de dividir entre dos el IPREM e inferiores a dicho indicador: dos puntos.

d) Rentas per c3pita iguales o superiores al IPREM e inferiores al resultado de multiplicarlo por uno y medio: un punto.

e) Rentas per c3pita iguales o superiores al resultado de multiplicar por uno y medio el IPREM e inferiores al de multiplicarlo por dos: medio punto.

2. A los efectos de lo establecido en el apartado anterior el importe correspondiente al IPREM ser1 el del ejercicio fiscal al que se refiere el artculo 13.1, correspondiente a catorce mensualidades, incluidas las pagas extraordinarias.

3. En el caso de que el patrimonio imputable a los miembros de la unidad familiar supere los umbrales establecidos en la normativa estatal vigente sobre becas y ayudas al estudio, la puntuaci3n establecida en el apartado 1 se reducir1 a la mitad.

### **¿C3mo se valora la discapacidad o trastorno en el desarrollo?**

Con ese objeto, el artculo 24 del decreto determina:

1. La valoraci3n de que el alumno o alumna presenta una discapacidad que alcanza o supera el treinta y tres y es inferior al sesenta y seis por ciento, o un trastorno en el desarrollo, de acuerdo con lo recogido en el artculo 14, ser1 de tres puntos. En el caso de que el alumno o alumna tenga reconocido un grado de discapacidad igual o superior al sesenta y seis por ciento se otorgar1n cuatro puntos.

2. Por discapacidad de uno o varios tutores o guardadores legales del alumno o alumna que alcance o supere el treinta y tres y sea inferior al sesenta y seis por ciento se otorgar1n dos puntos. En el caso de que tuviese reconocido un grado de discapacidad igual o superior al sesenta y seis por ciento se otorgar1n tres puntos.

3. En el caso de que uno o varios hermanos o hermanas del alumno o alumna o menores en acogimiento o guarda en la misma unidad familiar tengan reconocida una discapacidad de, al menos, el treinta y tres por ciento, se otorgar1 medio punto por cada uno de los hermanos o hermanas con discapacidad, con un m1ximo de dos puntos.

### **¿C3mo se valora la pertenencia a familia numerosa, a familia monoparental o a familia con dos hijos o hijas?**

La regulaci3n de este aspecto figura en el artculo 25 del decreto:

1. Por pertenecer el alumno o alumna, en los t1rminos establecidos en el artculo 15, a una familia numerosa o monoparental se otorgar1 la siguiente puntuaci3n:

a) Familia numerosa especial: 2,5.

b) Familia numerosa general o monoparental: 2 puntos.

2. En el caso de que en una misma familia coincidan las dos condiciones de numerosa y monoparental se otorgar1n 2,5 puntos si la familia numerosa es general y 3 puntos si la familia numerosa es especial.

3. Asimismo, cuando el alumno o alumna pertenezca a una familia no numerosa ni monoparental en la que tenga un 1nico hermano o hermana, en los t1rminos establecidos en el artculo 10.2.g) y 11.3, se le otorgar1 1 punto.

### **¿C3mo se valora la actividad laboral o profesional de los tutores o guardadores?**

La valoraci3n de que las personas que ostentan la guarda y custodia legal del alumno o alumna realizan una actividad laboral o profesional remunerada, en las condiciones establecidas en el artculo 16 del decreto, ser1 de dos puntos, de acuerdo con el artculo 26 del decreto.

### ¿C3mo se valora la matr3cula en el primer ciclo de la educaci3n infantil?

El art3culo 27 del decreto establece que por estar matriculado el alumno o alumna en el primer ciclo de la educaci3n infantil en un centro autorizado para ello, en los t3rminos previstos en el art3culo 17 del decreto, se otorgar3 un punto.

### ¿C3mo se valora el expediente acad3mico del alumno o alumna?

En la admisi3n del alumnado para cursar las ense~anzas de bachillerato el expediente acad3mico, a que se refiere el art3culo 18 del decreto, se valorar3 seg3n el siguiente baremo, como regula el art3culo 28 del decreto:

- |  |
|--|
| a) Nota media mayor o igual a 9: cinco puntos.                 |
| b) Nota media mayor o igual a 8 e inferior a 9: cuatro puntos. |
| c) Nota media mayor o igual a 7 e inferior a 8: tres puntos.   |
| d) Nota media mayor o igual a 6 e inferior a 7: dos puntos.    |

### La puntuaci3n total resultante seg3n el baremo

Ha de tenerse en cuenta, a este respecto, el art3culo 29 del decreto:

1. La puntuaci3n total que obtengan los alumnos o alumnas, en aplicaci3n del baremo establecido en los art3culos 21 al 28, decidir3 el orden de admisi3n, sin perjuicio de lo dispuesto en el art3culo 20 respecto de la prioridad en la admisi3n del alumnado.
2. En caso de empate, se dilucidar3 el mismo mediante la selecci3n de aquellos alumnos y alumnas que obtengan mayor puntuaci3n, aplicando uno a uno y con car3cter excluyente los criterios que se exponen a continuaci3n en el siguiente orden:

- |   |
|---|
| a) Mayor puntuaci3n obtenida en el apartado de hermanos o hermanas matriculados en el centro.   |
| b) Mayor puntuaci3n obtenida en el apartado de proximidad del domicilio familiar.   |
| c) Mayor puntuaci3n obtenida en el apartado de proximidad del lugar de trabajo.   |
| d) Mayor puntuaci3n obtenida en el apartado de discapacidad o trastorno en el desarrollo en el alumno o alumna.   |
| e) Mayor puntuaci3n obtenida en el apartado de discapacidad en alguno de los tutores o guardadores legales del alumno o alumna.   |
| f) Mayor puntuaci3n obtenida en el apartado de discapacidad en los hermanos o hermanas del alumno o alumna o menor en acogimiento o guarda en la misma unidad familiar. |
| g) Mayor puntuaci3n obtenida en el apartado de renta per c3pita anual de la unidad familiar.  |

h) Mayor puntuaci3n obtenida en el apartado de familia numerosa, familia monoparental o familia en la que concurran ambas condiciones.

i) Guardadores legales que realizan una actividad laboral o profesional remunerada.

j) Estar matriculado en el primer ciclo de la educaci3n infantil en un centro autorizado para ello.

k) Por pertenecer a una familia no numerosa ni monoparental en la que tenga un 3nico hermano o hermana.

3. Para resolver las situaciones de empate en las enseanzas de bachillerato se tendr3 en cuenta la mayor puntuaci3n obtenida por el expediente acad3mico de los alumnos o alumnas con car3cter previo a la aplicaci3n de lo recogido en el apartado anterior.

4. Si una vez aplicado lo recogido en los apartados anteriores a3n se mantuviera el empate, 3ste se resolver3 conforme a lo dispuesto en el art3culo 30.

### El sorteo p3blico para resolver las posibles situaciones de empate que subsistan

La regulaci3n de este aspecto figura en el art3culo 30 del decreto:

1. La persona titular de la Direcci3n General competente en materia de escolarizaci3n del alumnado convocar3, anualmente, un sorteo p3blico para resolver las posibles situaciones de empate que subsistan tras la aplicaci3n de los criterios de prioridad regulados en el art3culo 29, mediante una resoluci3n que ser3 publicada en el Bolet3n Oficial de la Junta de Andaluc3a.

2. El sorteo p3blico se desarrollar3 conforme a las siguientes reglas:

a) Se extraer3n aleatoriamente cuatro bolas de un bombo que contenga diez, numeradas del 0 al 9. Antes de proceder a cada extracci3n se volver3 a introducir, en su caso, la bola extra3da con anterioridad.

b) El resultado del sorteo se obtendr3 dividiendo entre diez mil el n3mero que se forma al colocar de izquierda a derecha, y en el mismo orden de extracci3n, las cifras a las que se refiere el p3rrafo anterior.

3. Cada vez que sea necesario aplicar el resultado del sorteo se elaborar3 una relaci3n ordenada alfab3ticamente con los alumnos o alumnas que est3n en situaci3n de empate y se le asignar3 a cada uno de ellos correlativamente un n3mero natural, comenzando por el 1 y terminando por el 3ltimo de las solicitudes empatadas.

4. Se determinar3 el n3mero natural que resulta al ignorar las cifras decimales de aqu3l que se obtiene sumando uno al producto del resultado del sorteo por el n3mero total de solicitudes empatadas.

5. Las vacantes se otorgar3n comenzando por la solicitud de la relaci3n a la que se refiere el apartado 3, correspondiente con el n3mero que se determine conforme a lo dispuesto en el apartado 4 y continuando, hasta agotar las plazas vacantes, por aquellas solicitudes a las que corresponden los siguientes n3meros seg3n el orden creciente de la serie num3rica.

6. A los efectos de lo establecido en el apartado anterior se considerar3 que el n3mero 1 es el siguiente al n3mero total de solicitudes empatadas.

7. Los centros podr3n utilizar el sistema de informaci3n S3neca para obtener el resultado de la aplicaci3n del sorteo a la relaci3n a la que se refiere el apartado 3.

8. Las personas que ejercen la direcci3n de los centros docentes p3blicos o las personas f3sicas o jur3dicas titulares, en el caso de los centros docentes privados concertados, har3n p3blico el resultado del sorteo en el tabl3n de anuncios de cada centro.

## **Admisi3n del alumnado con necesidades espec3ficas de apoyo educativo**

---

### **Consideraci3n del alumnado con necesidades espec3ficas de apoyo educativo**

El art3culo 31 del decreto establece, para tal alumnado, los siguientes aspectos:

1. El Sistema Educativo P3blico de Andaluc3a garantizar3 la igualdad efectiva en el acceso y permanencia en el mismo al alumnado con necesidades espec3ficas de apoyo educativo y asegurar3 su no discriminaci3n.
2. Se considera alumnado con necesidades espec3ficas de apoyo educativo aquel que presenta necesidades educativas especiales debidas a diferentes grados y tipos de capacidades personales de orden f3sico, ps3quico, cognitivo o sensorial, entre los que se incluyen los trastornos del desarrollo; el que, por proceder de otros pa3ses o por cualquier otro motivo, se incorpore de forma tard3a al sistema educativo, el que precise de acciones de car3cter compensatorio y el que presenta altas capacidades intelectuales, de acuerdo con lo establecido en el art3culo 71.2 de la Ley Org3nica 2/2006, de 3 de mayo.
3. A los efectos del decreto se entiende que el alumnado que precisa de acciones de car3cter compensatorio es aquel que, por motivos familiares, se encuentra en situaci3n de dificultad social extrema o riesgo de exclusi3n, quedando incluidos en este supuesto los hijos e hijas de mujeres atendidas en centros de acogida para mujeres v3ctimas de la violencia de g3nero y el alumnado v3ctima directa de acto terrorista o familiar hasta el primer grado por consanguinidad, as3 como los menores que est3n sujetos a tutela o guarda por la Entidad P3blica competente en materia de protecci3n de menores o que procedan de adopci3n, y los hijos e hijas de familias que se dediquen a tareas agr3colas de temporada o a profesiones itinerantes.

### **La distribuci3n equilibrada del alumnado con necesidades espec3ficas de apoyo educativo y la documentaci3n complementaria para su admisi3n**

De este modo se establece tal distribuci3n en el art3culo 32 del decreto:

1. La escolarizaci3n del alumnado con necesidades espec3ficas de apoyo educativo garantizar3 las condiciones m3s favorables para el mismo, teniendo en cuenta los recursos disponibles en el municipio o 3mbito territorial correspondiente. La Consejer3a competente en materia de educaci3n realizar3 una distribuci3n equilibrada de este alumnado entre los centros docentes sostenidos con fondos p3blicos, en condiciones que faciliten su adecuada atenci3n educativa y su inclusi3n social.
2. A los efectos de lo establecido en el apartado anterior, la Administraci3n educativa podr3 reservar hasta el final del periodo de matr3cula un m3ximo de tres plazas por unidad en los centros p3blicos y privados concertados para el alumnado con necesidades espec3ficas de apoyo educativo.
3. La adjudicaci3n de las plazas reservadas al alumnado al que se refiere el apartado anterior se realizar3 atendiendo a la mayor puntuaci3n obtenida por aplicaci3n de los criterios de admisi3n y, en su caso, a los criterios de desempate. No obstante, las personas titulares de los 3rganos territoriales provinciales de la Administraci3n de la Junta de Andaluc3a competentes en materia de educaci3n podr3n reservar en determinados centros, hasta la finalizaci3n del per3odo de



matr3cula, algunas de estas plazas para favorecer la integraci3n del alumnado que precise acciones de car3cter compensatorio a que se refiere el art3culo 31.3 residente en barriadas de actuaci3n educativa preferente. En este caso, en la adjudicaci3n de plazas no se tendr3 en cuenta la puntuaci3n obtenida por aplicaci3n del art3culo 22.

4. En los centros de adscripci3n el alumnado ser3 escolarizado en las plazas que a estos efectos se reserven.

5. Mediante orden de la persona titular de la Consejer3a competente en materia de educaci3n se determinar3 la documentaci3n complementaria que, en su caso, deber3n aportar las personas solicitantes en el procedimiento de admisi3n del alumnado con necesidades espec3ficas de apoyo educativo, respetando lo dispuesto en los art3culos 28 y 53.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Por otra parte, el art3culo 18 de la orden determina la documentaci3n complementaria para la admisi3n del alumnado con necesidades espec3ficas de apoyo educativo:

1. A los efectos de lo dispuesto en el art3culo 32.5 del Decreto 21/2020, de 17 de febrero, el padre, madre, tutor o guardador legal del alumno o alumna menor de edad o el alumnado mayor de edad declarar3 en la solicitud de admisi3n que presenta necesidades educativas especiales asociadas a discapacidad, trastorno en el desarrollo o trastornos graves de conducta o altas capacidades intelectuales y que ha sido emitido el correspondiente dictamen de escolarizaci3n.

2. En caso de que no se haya emitido dicho dictamen, se deber3 indicar esta circunstancia en la solicitud de admisi3n, y autorizar su elaboraci3n. La persona que ejerza la direcci3n del centro docente p3blico o la persona f3sica o jur3dica titular del centro docente privado concertado interesar3 al equipo de orientaci3n educativa correspondiente la elaboraci3n del mencionado dictamen.

3. Para el alumnado que precise acciones de car3cter compensatorio, al que se refiere el art3culo 31.3 del Decreto 21/2020, de 17 de febrero, se deber3 aportar, en el momento de formalizar la solicitud de admisi3n, la correspondiente certificaci3n emitida por los servicios sociales comunitarios del municipio donde resida la persona solicitante o, en su caso, por la Administraci3n p3blica que corresponda.

### **La admisi3n del alumnado con necesidades educativas especiales**

Esta admisi3n es regulada en el art3culo 33 del decreto, en funci3n de las siguientes precisiones:

1. Con objeto de garantizar las condiciones m3s favorables para la escolarizaci3n del alumnado con necesidades educativas especiales a que se refiere el art3culo 113.2 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, la admisi3n de este alumnado se llevar3 a cabo, en funci3n de la identificaci3n y valoraci3n de sus necesidades que realice el personal con la debida cualificaci3n, en centros docentes ordinarios o, 3idos los representantes legales, en centros espec3ficos de educaci3n especial, cuando por sus especiales caracter3sticas o grado de discapacidad sus necesidades no puedan ser satisfechas en el marco de las medidas de atenci3n a la diversidad de los centros ordinarios.

2. La persona que ejerza la direcci3n del centro docente p3blico y la persona representante de la titularidad del centro privado concertado, previo informe del Consejo Escolar, resolver3 la admisi3n de este alumnado junto con la de los dem3s alumnos o alumnas cuando dispongan de recursos para su escolarizaci3n.

3. En caso de que el centro al que se ha dirigido la solicitud no disponga de los correspondientes recursos o el alumno o alumna no haya obtenido plaza escolar, la correspondiente comisi3n territorial de garant3as de admisi3n le adjudicar3 una plaza escolar en un centro docente de su 3mbito de actuaci3n que cuente con plaza vacante y disponga de dichos recursos. Si no es posible

adjudicar al alumno o alumna una plaza escolar en el 1mbito territorial de la comisi3n, la solicitud ser1 remitida a la correspondiente comisi3n provincial de garant1as de admisi3n que le asignar1 una plaza escolar en un centro que disponga de recursos para su escolarizaci3n.

4. Para favorecer el agrupamiento de hermanos y hermanas, las personas titulares de los 3rganos territoriales provinciales de la Administraci3n de la Junta de Andaluc1a competentes en materia de educaci3n, a solicitud de los tutores o guardadores legales y una vez finalizado el procedimiento ordinario a que se refiere la Secci3n 2.ª del Cap1tulo IV, podr1n autorizar la matriculaci3n de los hermanos o hermanas en el centro en el que se encuentre matriculado el alumnado al que se refiere el apartado anterior.

## **3rganos de admisi3n**

---

### **Las competencias del Consejo Escolar en el procedimiento de admisi3n del alumnado**

Las competencias de este 3rgano son establecidas en el art1culo 34 del decreto:

1. De conformidad con lo establecido en el art1culo 127.e) de la Ley Org1nica 2/2006, de 3 de mayo, el Consejo Escolar de los centros docentes p1blicos informar1 sobre la admisi3n del alumnado en los t1rminos que regule mediante orden la persona titular de la Consejer1a competente en materia de educaci3n, con sujeci3n a lo establecido en la normativa vigente que le sea de aplicaci3n.

2. En los centros docentes privados concertados, corresponde a la persona f1sica o jur1dica titular de los mismos la admisi3n del alumnado, debiendo garantizar el Consejo Escolar el cumplimiento de las normas generales sobre dicha admisi3n, de acuerdo con lo dispuesto en el art1culo 57.c) de la Ley Org1nica 8/1985, de 3 de julio. Con este fin, el referido Consejo Escolar asesorar1 a la persona f1sica o jur1dica titular del centro, que ser1 la responsable del cumplimiento de las citadas normas.

### **Las competencias de la direcci3n de los centros p1blicos.**

De conformidad con lo dispuesto en el art1culo 132.n) de la Ley Org1nica 2/2006, de 3 de mayo, la persona que ejerza la direcci3n del centro docente p1blico decidir1 sobre la admisi3n del alumnado, con sujeci3n a lo establecido en la normativa vigente que resulte de aplicaci3n. De este modo se indica en el art1culo 35 del Decreto 21/2020, de 17 de febrero.

### **Comisiones de garant1as de admisi3n**

La constituci3n de comisiones de garant1as de admisi3n, en distintos 1mbitos, es objeto del art1culo 36 del decreto.

1. En cada 3rgano territorial provincial de la Administraci3n de la Junta de Andaluc1a competente en materia de educaci3n se constituir1 una comisi3n de garant1as de admisi3n de 1mbito provincial.

2. Asimismo, se constituir1n comisiones territoriales de garant1as de admisi3n en los municipios o 1mbitos territoriales supramunicipales en los que funcione m1s de un centro docente que imparta las ense1anzas de segundo ciclo de educaci3n infantil, educaci3n primaria, educaci3n especial, educaci3n secundaria obligatoria o bachillerato. En los municipios que cuenten con un n1mero elevado de centros docentes sostenidos con fondos p1blicos, podr1n constituirse comisiones territoriales de garant1as de admisi3n para 1mbitos territoriales inferiores al municipio o para determinadas ense1anzas.

## ¿Cuáles son las funciones de las comisiones de garantías de admisi3n?

Se detallan en el artículo 37 del decreto, de esta forma:

1. Las comisiones territoriales de garantías de admisi3n tendrán las siguientes funciones en su ámbito territorial de actuaci3n:

a) Supervisar el procedimiento de admisi3n del alumnado y garantizar el cumplimiento de las normas que lo regulan.

b) Recabar de los centros la informaci3n y documentaci3n que le sea necesaria para el desempeño de sus funciones. En todo caso, se recabará copia de los expedientes de los alumnos y alumnas afectados cuando el centro modifique la propuesta de puntuaci3n o de resoluci3n de admisi3n efectuada por el sistema de informaci3n Séneca.

c) Garantizar la informaci3n a las personas solicitantes de las actuaciones que se desarrollen en el procedimiento de admisi3n del alumnado.

d) Garantizar la distribuci3n equilibrada en la admisi3n del alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32, así como proponer medidas correctoras tendentes al logro de este objetivo.

e) Garantizar la admisi3n del alumnado que no haya obtenido plaza escolar en el centro solicitado prioritariamente o que, por cualquier motivo, no disponga de plaza escolar.

f) Dar traslado a la persona titular del correspondiente 3rgano territorial provincial de la Administraci3n de la Junta de Andalucía competente en materia de educaci3n de posibles fraudes detectados para su comprobaci3n y adopci3n de las medidas que correspondan, de conformidad con lo recogido en el artículo 46.4 y 46.5.

g) Proponer a la persona titular del correspondiente 3rgano territorial provincial de la Administraci3n de la Junta de Andalucía competente en materia de educaci3n las medidas que estimen adecuadas en relaci3n con el procedimiento de admisi3n del alumnado.

h) Aquellas otras que se determinen mediante orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de educaci3n.

2. La comisi3n provincial de garantías de admisi3n supervisará y coordinará las actuaciones de las comisiones territoriales de garantías de admisi3n, recibirá de éstas y de los centros docentes públicos y privados concertados toda la informaci3n y documentaci3n precisas para el ejercicio de dichas funciones y, en su caso, adoptará las medidas correctoras que sean necesarias.

3. La comisi3n provincial de garantías de admisi3n asignará plaza escolar al alumnado con dictamen de escolarizaci3n que requiera de recursos específicos que resulten de difícil generalizaci3n y que, por ello, no pueda ser admitido en el ámbito territorial en el que se encuentra el centro solicitado como prioritario. A tales efectos se constituirá una subcomisi3n técnica.

4. Las comisiones de garantías de admisi3n podrán recabar la documentaci3n que estimen necesaria para el ejercicio de sus funciones de los diferentes 3rganos o unidades de la Consejería competente en materia de educaci3n y de sus entidades vinculadas o dependientes, así como de otras Administraciones públicas relacionadas con el procedimiento de admisi3n.

### ¿Cu3l es la composici3n de las comisiones provinciales de garant3as de admisi3n?

La establecida en el art3culo 38 del Decreto 21/2010, de 17 de febrero.

1. Las comisiones provinciales de garant3as de admisi3n estar3n integradas por los siguientes miembros:

a) La persona titular del correspondiente 3rgano territorial provincial de la Administraci3n de la Junta de Andaluc3a competente en materia de educaci3n o persona en quien delegue, que ejercer3 la presidencia.

b) La persona que en el correspondiente 3rgano territorial provincial de la Administraci3n de la Junta de Andaluc3a competente en materia de educaci3n desempe3e la jefatura del servicio con competencias en materia de planificaci3n y escolarizaci3n.

c) La persona que en el correspondiente 3rgano territorial provincial de la Administraci3n de la Junta de Andaluc3a competente en materia de educaci3n desempe3e la jefatura del servicio de inspecci3n de educaci3n.

d) La persona que en el correspondiente 3rgano territorial provincial de la Administraci3n de la Junta de Andaluc3a competente en materia de educaci3n desempe3e la jefatura del servicio con competencias en materia de ordenaci3n educativa.

e) La persona que ejerza la Coordinaci3n Provincial del Equipo T3cnico Provincial para la Orientaci3n Educativa y Profesional.

f) La persona que en el correspondiente 3rgano territorial provincial de la Administraci3n de la Junta de Andaluc3a competente en materia de educaci3n desempe3e la jefatura del departamento o secci3n con competencias en materia de escolarizaci3n, que ejercer3 la secretar3a.

g) Un funcionario o funcionaria adscrito al servicio con competencias en materia de planificaci3n y escolarizaci3n del correspondiente 3rgano territorial provincial de la Administraci3n de la Junta de Andaluc3a.

h) Dos directores o directoras de centros docentes p3blicos y un director o directora de un centro docente privado concertado de la provincia respectiva.

i) Un director o directora de un centro p3blico espec3fico de educaci3n especial de la provincia respectiva.

j) Dos representantes de las personas titulares de centros docentes privados concertados de la provincia respectiva.

k) Dos profesores o profesoras de la ense3anza p3blica y uno de la ense3anza concertada.

l) Dos padres, madres o tutores legales de alumnos o alumnas de centros p3blicos y uno de centros privados concertados.

m) Una persona representante de la Diputaci3n Provincial de la provincia respectiva.

2. Los miembros de la comisi3n provincial de garant3as de admisi3n a los que se refieren los p3rrafos g) e i) del apartado anterior ser3n designados por la persona titular del correspondiente

órgano territorial provincial de la Administración de la Junta de Andalucía competente en materia de educación y aquellos otros a los que se refieren los párrafos h), j), k) y l) del apartado anterior serán designados por el Consejo Escolar Provincial, de entre sus miembros. Finalmente, la persona representante de la Diputación Provincial a que se refiere la letra m) del apartado anterior será designada por esta de entre sus representantes en el Consejo Escolar Provincial.

3. La subcomisión técnica a la que se refiere el artículo 37.3 estará integrada por los miembros a los que se refieren los párrafos d), e), f), g), i) y j) del apartado 1, será presidida por la persona titular del correspondiente órgano territorial provincial de la Administración de la Junta de Andalucía competente en materia de educación o persona en quien delegue y ejercerá la secretaría de la misma la persona que actúa como tal en la comisión provincial de garantías de admisión.

### ¿Cuál es la composición de las comisiones territoriales de garantías de admisión?

En este caso, la composición se detalla en el artículo 39 del Decreto 21/2020, de 17 de febrero.

1. Las comisiones territoriales de garantías de admisión estarán integradas por los siguientes miembros:

a) La persona titular del correspondiente órgano territorial provincial de la Administración de la Junta de Andalucía competente en materia de educación, que ejercerá la presidencia y que podrá delegar en un funcionario o funcionaria perteneciente al Servicio Provincial de Inspección de Educación o en un director o directora de un centro docente público del ámbito territorial correspondiente.

b) Las personas titulares de la dirección de los centros docentes públicos del ámbito territorial correspondiente.

c) Las personas titulares de los centros docentes privados concertados del ámbito territorial correspondiente.

d) Un concejal o concejala o representante del Ayuntamiento del municipio que corresponda al ámbito territorial de la comisión, designado por dicho Ayuntamiento.

e) Un miembro de un Equipo de Orientación Educativa del municipio o ámbito territorial.

f) Una persona representante de las madres o padres del alumnado de cada uno de los centros docentes públicos y privados concertados del ámbito territorial correspondiente, designado por la correspondiente asociación de padres y madres del alumnado.

g) Una persona representante de la federación de asociaciones de padres y madres del alumnado de la enseñanza pública más representativa en la provincia, en función del número de asociaciones integradas, designado por la misma.

h) Una persona representante de la federación de asociaciones de padres y madres del alumnado de la enseñanza privada concertada más representativa en la provincia, en función del número de asociaciones integradas, designado por la misma.

i) Dos profesores o profesoras con destino en alguno de los centros docentes públicos del ámbito territorial correspondiente, uno de los cuales ejercerá la secretaría.

j) Un profesor o profesora que preste sus servicios en un centro docente privado concertado del 3mbito territorial correspondiente.

2. En el supuesto de que el 3mbito de actuaci3n de la comisi3n exceda del territorio de un municipio, se incorporar3 un representante de cada uno de los Ayuntamientos de los municipios que correspondan al 3mbito territorial de la comisi3n, designados por los mismos.
3. Los miembros de las comisiones territoriales de garant3as de admisi3n a los que se refieren los p3rrafos e), i) y j) del apartado 1, ser3n designados por la persona titular del correspondiente 3rgano territorial provincial de la Administraci3n de la Junta de Andaluc3a competente en materia de educaci3n.
4. Las comisiones territoriales de garant3as de admisi3n podr3n constituir, cuando lo considere oportuno la presidencia, subcomisiones de las mismas para una determinada ensefianza.

### Las normas comunes sobre las comisiones de garant3as de admisi3n

De acuerdo con el art3culo 40 del Decreto 21/2020, de 17 de febrero, est3s son las normas comunes sobre las comisiones de garant3a de admisi3n:

1. El r3gimen de constituci3n y funcionamiento de las comisiones de garant3as de admisi3n se regir3 por lo previsto en el presente decreto, en el Cap3tulo II del T3tulo IV de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administraci3n de la Junta de Andaluc3a, en las disposiciones de car3cter b3sico de la Secci3n 3.ª del Cap3tulo II del T3tulo Preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de R3gimen Jur3dico del Sector P3blico, y en las normas que se dicten en desarrollo de los anteriores.
2. En los supuestos de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal, la suplencia de la persona titular de la presidencia de las comisiones de garant3as de admisi3n ser3 ejercida por la persona titular de la secretar3a general del correspondiente 3rgano territorial provincial de la Administraci3n de la Junta de Andaluc3a competente en materia de educaci3n. Los restantes miembros de las comisiones de garant3as de admisi3n ser3n sustituidos por las personas suplentes que, al tiempo de su nombramiento, se hayan designado.
3. La duraci3n del mandato de los miembros de las comisiones de garant3as de admisi3n ser3 de un curso escolar.
4. En la constituci3n, modificaci3n o renovaci3n de las comisiones de garant3as de admisi3n, a fin de garantizar la representaci3n equilibrada de mujeres y hombres, se actuar3 de acuerdo con lo previsto en el art3culo 15 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoci3n de la igualdad de g3nero en Andaluc3a.
5. De acuerdo con lo recogido en el art3culo 94.3 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, las organizaciones representadas en las comisiones de garant3as de admisi3n podr3n sustituir a sus vocales por otros, acredit3ndolo previamente ante la secretar3a, sin perjuicio del respeto a la representaci3n equilibrada de hombres y mujeres a que se refiere el apartado anterior.

### El r3gimen de sesiones de las comisiones de garant3as de admisi3n

Tal r3gimen responde a lo determinado en el art3culo 41 del decreto:

1. Las comisiones de garant3as de admisi3n se reunir3n como m3nimo una vez al afo, cuando lo acuerde su presidencia o cuando as3 lo soliciten, al menos, un tercio de sus miembros.
2. Las convocatorias de las sesiones ser3n cursadas por quien desempefne la secretar3a, por orden de la persona titular de la presidencia, con, al menos, siete d3as naturales de antelaci3n, salvo por

razones de urgencia, en cuyo caso el plazo no podr3 ser inferior a cuarenta y ocho horas, fijando el orden de los asuntos a tratar.

3. Las comisiones quedar3n v3lidamente constituidas cuando concurran a la reuni3n las personas titulares de la presidencia y la secretar3a, o quienes ejerzan la suplencia, y se encuentren presentes la mitad, al menos, de sus miembros.

4. De las sesiones se levantar3 acta, que podr3 aprobarse en la propia sesi3n o en la siguiente. El acta se firmar3 por la persona titular de la secretar3a con el visto bueno de la persona titular de la presidencia. Las actas de las sesiones de las comisiones de garant3as de admisi3n se custodiar3n en el servicio competente en materia de planificaci3n y escolarizaci3n del correspondiente 3rgano territorial provincial de la Administraci3n de la Junta de Andaluc3a competente en materia de educaci3n.

## El procedimiento ordinario

---

### El anuncio de la programaci3n educativa en el procedimiento ordinario, calendario y comunicaci3n al alumnado y a las familias de la adscripci3n autorizada

Este anuncio se realiza de acuerdo con lo regulado en el art3culo 42 del decreto:

1. El Consejo Escolar de cada centro docente p3blico anunciar3 la oferta de su programaci3n educativa, por cursos, de acuerdo con la planificaci3n de la Consejer3a competente en materia de educaci3n. En el caso de los centros docentes privados concertados el anuncio de la oferta de su programaci3n educativa lo realizar3 la persona representante de la titularidad de los mismos, de acuerdo con el n3mero de unidades concertadas y los puestos escolares autorizados para ellas.

2. La programaci3n educativa de cada centro a la que se refiere el apartado anterior incluir3:

a) Las unidades autorizadas o concertadas, seg3n se trate de centros p3blicos o centros docentes privados concertados, respectivamente.

b) Las plazas que se reservan para el alumnado del centro y, en su caso, para el alumnado de los centros adscritos.

c) Las plazas que se reservan para el alumnado con necesidades espec3ficas de apoyo educativo.

En cuanto al calendario, el art3culo 19 de la orden incide: "Por resoluci3n de la persona titular de la Direcci3n General competente en materia de escolarizaci3n se establecer3 anualmente el calendario de actuaciones del procedimiento ordinario de admisi3n, que se publicar3 en el Bolet3n Oficial de la Junta de Andaluc3a".

Y, en lo que respecta a la comunicaci3n al alumnado y a las familias de la adscripci3n autorizada, el art3culo 20 de la Orden precisa:

La persona que ejerza la direcci3n del centro docente p3blico o la persona representante de la titularidad del centro docente privado concertado comunicar3 por escrito a los padres, madres, tutores o guardadores del alumnado menor de edad o al alumnado mayor de edad que finaliza estudios, el centro o los centros docentes al que est3n adscritos y en los que se garantiza la admisi3n, utilizando para ello el modelo que corresponda de los que como Anexos I y II acompa3an a la presente orden.

## Las solicitudes de plaza escolar en el procedimiento ordinario

Ha de realizarse de conformidad con el artculo 43 del decreto:

1. La solicitud de plaza escolar ser1 1nica y se presentar1 en el centro docente en el que el alumno o alumna pretende ser admitido prioritariamente, sin perjuicio de lo establecido en el artculo 16 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, en cuyo caso, para agilizar el procedimiento, podr1 remitirse una copia al centro docente al que se dirige la solicitud.
2. La solicitud deber1 acompa1arse, en su caso, de la documentaci3n acreditativa a que se refieren los artculos 19, 20.6 y 32.5. Dicha documentaci3n deber1 mantener su validez y eficacia a la fecha de finalizaci3n del plazo de presentaci3n de las solicitudes y responder a las circunstancias reales del alumno o alumna en dicha fecha.
3. La solicitud correspondiente a una persona menor de edad o mayor de edad sometida a patria potestad prorrogada y tutela deber1 ser firmada por alguna de las personas que ejercen su representaci3n legal y que ostentan la guarda y custodia. En el caso de que dicha persona no sea el padre o la madre, deber1 presentarse copia autenticada del documento que acredite la tutela legal. En el caso de menores en situaci3n de acogimiento la solicitud ser1 firmada por alguna de las personas que ostentan la guarda y deber1 presentarse copia autenticada del documento que acredite el acogimiento.
4. En la solicitud, las personas interesadas establecer1n un orden de preferencia se1alando, en primer lugar, el centro docente prioritario en el que pretenden ser admitidas y podr1n indicar otros centros en los que prefieran su admisi3n subsidiariamente, en caso de no ser admitidas en el primero.
5. Mediante orden de la persona titular de la Consejer1a competente en materia de educaci3n se establecer1n los modelos normalizados de solicitud, el plazo de presentaci3n y el plazo para dictar y hacer p1blica la resoluci3n.
6. La presentaci3n de la solicitud fuera del plazo establecido, as1 como la presentaci3n de m1s de una solicitud, dar1 lugar a la p1rdida de todos los derechos de prioridad que puedan corresponder al alumno o alumna. El correspondiente 3rgano territorial provincial de la Administraci3n de la Junta de Andaluc1a competente en materia de educaci3n adoptar1 las medidas que sean necesarias para garantizar la adecuada escolarizaci3n del alumnado que incurra en estas circunstancias en un centro sostenido con fondos p1blicos que disponga de plazas vacantes.

En este mismo sentido, el artculo 21 de la orden regula las solicitudes y documentaci3n:

1. El plazo de presentaci3n de solicitudes de admisi3n en los centros docentes ser1 el comprendido entre el 1 y el 31 de marzo de cada a1o.
2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 5, las solicitudes se formular1n, por duplicado ejemplar, utilizando para ello el modelo que como Anexo III acompa1a a la presente orden. Los impresos ser1n facilitados gratuitamente por los centros docentes y estar1n disponibles en la sede electr3nica de la Consejer1a competente en materia de educaci3n. El nombre y los apellidos con que las personas interesadas participan en el proceso de admisi3n deber1 coincidir exactamente con los que figuren en su documento nacional de identidad, libro de familia o documento equivalente. La solicitud presentada quedar1 vinculada por los datos que se hayan hecho constar en la misma.
3. Adem1s del centro en el que prioritariamente se pretende la admisi3n, en la solicitud se podr1n relacionar otros centros docentes por orden de preferencia para el caso de que no se produzca la admisi3n en aqu1l.
4. El alumnado que solicite ser admitido prioritariamente en alg1n centro distinto del centro o de los centros que le corresponden por adscripci3n, presentar1 solicitud conforme a lo establecido en el artculo 43.1 del Decreto 21/2020, de 17 de febrero.



5. Las personas que presenten la solicitud de forma telemática podrán presentar, cuando proceda, en el centro en el que soliciten ser admitidos prioritariamente la documentaci3n a la que se refiere el artculo 43.2 del Decreto 21/2020, de 17 de febrero, presentando el recibo que se emita conforme a lo dispuesto en el artculo 45.4 de dicho decreto.

### **¿C3mo pueden subsanarse las solicitudes o requerirse de documentaci3n en el procedimiento ordinario?**

Para ello, es necesario tener en cuenta los siguientes aspectos del artculo 44 del decreto:

1. Si la solicitud no reuniera los requisitos exigidos o no se acompa~ase de los documentos preceptivos, la persona que ejerce la direcci3n del centro docente p~blico o la persona representante de la titularidad del centro privado concertado requerir4, por escrito y con acuse de recibo a la persona interesada, para que, en el plazo de diez d~as h4biles, subsane la falta o acompa~e los documentos preceptivos, de conformidad con el artculo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, con indicaci3n de que, si as~ no lo hiciera, se le tendr4 por desistido de su petici3n, previa resoluci3n que deber4 ser dictada en los t~rminos previstos en el artculo 21 de la referida Ley.

2. La persona que ejerce la direcci3n de los centros docentes p~blicos o la persona representante de la titularidad de los centros privados concertados, as~ como las comisiones de garant~as de admisi3n, podr4n recabar de las personas solicitantes la documentaci3n establecida en orden a la justificaci3n de las situaciones y circunstancias alegadas.

### **La presentaci3n electr3nica de las solicitudes**

La presentaci3n electr3nica de solicitudes es objeto del artculo 45 del decreto:

1. Las solicitudes se podr4n cursar de forma electr3nica a trav~s del acceso al portal de atenci3n a la ciudadan~a [www.juntadeandalucia.es](http://www.juntadeandalucia.es) o mediante el acceso a las direcciones oficiales de Internet de la Administraci3n de la Junta de Andaluc~a o de la Consejer~a competente en materia de educaci3n.

2. Para la presentaci3n electr3nica de las solicitudes las personas interesadas deber4n disponer de un sistema de firma admitido por las Administraciones p~blicas, en los t~rminos previstos en el artculo 10 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

3. Las solicitudes que incluyan la firma electr3nica reconocida y cumplan las previsiones del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administraci3n electr3nica, simplificaci3n de procedimientos y racionalizaci3n organizativa de la Junta de Andaluc~a, producir4n, respecto a los datos y documentos consignados de forma electr3nica, los mismos efectos jur~dicos que las solicitudes formuladas de acuerdo con el artculo 66 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

4. El Registro Electr3nico ~nico emitir4 autom4ticamente un recibo que servir4 a las personas interesadas como justificaci3n de la presentaci3n electr3nica de la solicitud, escritos y documentos electr3nicos aportados, de forma que estas tengan constancia de que la comunicaci3n ha sido recibida por la Administraci3n de la Junta de Andaluc~a y puedan referirse a ella posteriormente, de acuerdo con lo previsto en el artculo 26.5 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre.

5. Las personas que hayan formulado su solicitud de forma electr3nica podr4n obtener informaci3n personalizada por v~a electr3nica del estado de tramitaci3n del procedimiento y, en general, ejercitar los derechos contemplados en el artculo 13 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. A estos efectos, deber4n proceder en la forma prevista en el apartado 1 e indicar la informaci3n que desean obtener.

6. Respecto a las solicitudes que se hayan presentado por medios electr3nicos, las personas solicitantes podr3n aportar la documentaci3n que en cada momento se requiera mediante copias digitalizadas de los documentos cuya fidelidad con el original garantizar3 el firmante de la solicitud mediante la utilizaci3n de la firma electr3nica avanzada. Asimismo las personas solicitantes podr3n presentar documentos originales electr3nicos, copias electr3nicas de documentos electr3nicos y copias electr3nicas de documentos emitidos originalmente en soporte papel, que incluyan un c3digo generado electr3nicamente u otros sistemas de verificaci3n que permitan constatar su autenticidad mediante el acceso a los archivos electr3nicos de la Administraci3n p3blica, 3rgano o entidad emisora.

### **Garant3as en el procedimiento ordinario y veracidad de los datos**

El art3culo 46 del Decreto 21/2020, de 17 de febrero, las establece de esta forma:

1. Los centros docentes p3blicos y privados concertados deber3n tramitar, en todo caso, las solicitudes de admisi3n que les sean presentadas.
2. El procedimiento de admisi3n del alumnado, regulado por el decreto, deber3 realizarse con las garant3as que establecen la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y la Ley 40/2015, de 1 de octubre, y, en el caso de la tramitaci3n electr3nica, las recogidas en la normativa vigente en materia de tramitaci3n electr3nica de los procedimientos. Asimismo, se aplicar3 la normativa de protecci3n de datos de car3cter personal a que se refiere la disposici3n adicional primera.
3. En el caso de que los datos que figuren en la solicitud o en la documentaci3n que la persona interesada adjunte para la acreditaci3n de aquellos criterios que pretende que le sean tenidos en cuenta en el procedimiento de admisi3n no se ajusten a las circunstancias reales del alumno o alumna, 3ste perder3 todos los derechos de prioridad que puedan corresponderle por los datos referidos, sin perjuicio de la exigencia de las posibles responsabilidades a las que se refiere el apartado 5.
4. El correspondiente 3rgano territorial provincial de la Administraci3n de la Junta de Andaluc3a competente en materia de educaci3n adoptar3 las medidas que sean necesarias para garantizar la adecuada escolarizaci3n del alumnado que incurra en las circunstancias a que se refiere el apartado anterior, en un centro sostenido con fondos p3blicos que disponga de plazas vacantes.
5. Asimismo, la Administraci3n educativa proceder3 a comunicar al Ministerio Fiscal y al Juzgado de Instrucci3n competente los hechos a los que se hace referencia en el apartado 3 para que adopte las medidas oportunas en relaci3n con las responsabilidades en las que la persona solicitante hubiera podido incurrir.

### **Instrucci3n y resoluci3n del procedimiento ordinario. Publicaci3n de vacantes, vista de expedientes, formulaci3n de alegaciones**

Se llevan a cabo de conformidad con el art3culo 47 del decreto:

1. Cuando el n3mero de solicitudes presentadas para un curso supere al de plazas escolares vacantes, la persona que ejerce la direcci3n del centro docente p3blico o la persona representante de la titularidad del centro privado concertado otorgar3 las puntuaciones correspondientes a cada alumno o alumna, de acuerdo con lo establecido en el decreto y dar3 publicidad a la puntuaci3n total obtenida por cada uno de ellos, observando las previsiones de la normativa vigente en materia de protecci3n de datos personales.
2. En el plazo que se establezca mediante orden de la persona titular de la Consejer3a competente en materia de educaci3n, las personas solicitantes podr3n formular las alegaciones que estimen convenientes ante la persona que ejerce la direcci3n en el caso de los centros docentes p3blicos o

ante la persona representante de su titularidad en el caso de los centros docentes privados concertados.

3. Transcurrido el plazo a que se refiere el apartado anterior, el Consejo Escolar emitirá un informe sobre las alegaciones que se hubieran presentado y lo elevará a la persona que ejerza la dirección del centro docente público o a la persona representante de la titularidad del centro docente privado concertado, quien establecerá la puntuación definitiva que corresponde a cada persona solicitante, dará publicidad a la resolución del procedimiento de admisión y la comunicará a la correspondiente comisión territorial de garantías de admisión. La relación de personas admitidas y no admitidas deberá especificar, en su caso, la puntuación total obtenida por la aplicación de los criterios establecidos en el artículo 10 y los motivos, en caso de denegación.

4. Con anterioridad a la publicación de la resolución del procedimiento de admisión, la persona que ejerza la dirección del centro docente público o la persona física o jurídica titular del centro docente privado concertado remitirá a la correspondiente comisión territorial de garantías de admisión una copia de los expedientes completos del alumnado al que se le haya otorgado, en alguno de los apartados del baremo, una puntuación diferente a la recogida en el sistema de información Séneca.

La publicación del baremo es objeto del artículo 22 de la orden:

1. Finalizado el plazo de presentación de solicitudes y, en su caso, el de subsanación y requerimiento de documentación a que se refiere el artículo 44.1 del Decreto 21/2020, de 17 de febrero, el Consejo Escolar del centro docente público o la persona representante de la titularidad del centro docente privado concertado publicará en el tablón de anuncios del centro lo siguiente:

a) La relación de alumnos o alumnas que lo han solicitado como prioritario. En aquellos cursos en los que no existan plazas vacantes suficientes para admitir a todos los alumnos o alumnas solicitantes, se indicará para cada uno de ellos, exclusivamente, la puntuación total obtenida por la aplicación de los apartados del baremo. En dicha relación se especificarán los hermanos o hermanas solicitantes de plaza para cursos sostenidos con fondos públicos.

b) La relación de alumnos o alumnas que han solicitado el centro como subsidiario, especificando para cada uno de ellos exclusivamente la puntuación total obtenida por la aplicación de los apartados del baremo.

2. Los centros docentes solicitados como subsidiarios obtendrán la puntuación total a la que se refiere el apartado anterior considerando como acreditadas las circunstancias que así lo hayan sido por el centro docente elegido como prioritario modificando, si procede, la puntuación por el criterio de proximidad del domicilio familiar o lugar de trabajo y otorgando, en su caso, la puntuación que corresponda por el criterio de hermanos o hermanas matriculados en el centro.

3. La información necesaria para la elaboración de las relaciones a las que se refiere el apartado 1, será suministrada a los centros docentes a través del sistema de información Séneca.

Asimismo dicho sistema de información facilitará a cada centro la relación de centros solicitados como subsidiarios por cada uno de los alumnos o alumnas que lo han solicitado como prioritario incluyendo, en su caso, la puntuación otorgada.

4. De conformidad con lo establecido en el artículo 37.1.b) del Decreto 21/2020, de 17 de febrero, cuando el centro modifique la propuesta de puntuación o de resolución de admisión efectuada por el sistema de información Séneca, deberá remitir a la correspondiente comisión territorial de garantías de admisión copia de los expedientes de los alumnos y alumnas afectados.

5. Las relaciones a las que se refiere el apartado 1 deberán permanecer expuestas en el tablón de anuncios del centro hasta el final del trámite de audiencia.

6. La Consejería competente en materia de educación facilitará a las personas interesadas, por

medios telemáticos e informáticos, el acceso a la informaci3n a la que se refiere este artculo en el marco de la normativa de protecci3n de datos de carácter personal a que se refiere el apartado 1 de la disposici3n adicional primera del Decreto 21/2020, de 17 de febrero.

La vista de expedientes y la formulaci3n de alegaciones figuran en el artculo 23 de la orden:

1. Durante diez dÍas lectivos contados a partir de la fecha que se establezca en el calendario, en todos los centros docentes se procederá al trámite de audiencia pudiendo las personas interesadas formular las alegaciones que estimen conveniente ante la persona que ejerce la direcci3n del centro docente público o ante la persona representante de la titularidad del centro docente privado concertado.

2. En el desarrollo de dicho trámite, las personas interesadas tendrán acceso, previa petici3n escrita, al expediente que, en todo caso, incluirá las puntuaciones en cada uno de los apartados del baremo de todos los alumnos o alumnas y la documentaci3n en las que se sustentan.

3. De conformidad con lo establecido en el artculo 5 del Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016, relativo a la protecci3n de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulaci3n de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento General de Protecci3n de Datos), en el caso de que se haya acreditado documentalmente la discapacidad del alumno o alumna, de alguno de sus tutores o guardadores legales o de alguno de sus hermanos o hermanas o menores en acogimiento solo se dará acceso al grado de discapacidad. Igualmente, cuando se haya aportado orden de alejamiento en la acreditaci3n de circunstancias familiares solo se dará acceso al dato de la existencia de la resoluci3n judicial, pero no a su contenido.

Y resoluci3n del procedimiento de admisi3n en los centros docentes elegidos prioritariamente se desarrolla en el artculo 24 de la orden.

1. Tras la finalizaci3n del trámite de audiencia, y de conformidad con lo establecido en el artculo 47.3 del Decreto 21/2020, de 17 de febrero, el Consejo Escolar de cada centro emitirá un informe sobre las alegaciones presentadas que elevará a la persona que ejerce la direcci3n del centro docente público o a la persona representante de la titularidad del centro docente privado concertado, quien las valorará, y establecerá el orden de admisi3n y adjudicaci3n de las plazas escolares comenzando por los cursos en los que haya plazas vacantes suficientes para admitir todas las solicitudes y continuando por el curso de menor edad y siguientes. En el caso de los centros docentes privados concertados se comenzará por el curso de menor edad objeto de concierto.

2. El plazo máximo para dictar y hacer pública la resoluci3n de admisi3n será de tres meses contados a partir del inicio del procedimiento.

3. La resoluci3n de admisi3n se publicará en el tabl3n de anuncios del centro y contendrá las relaciones de alumnas o alumnos admitidos y no admitidos, debiendo figurar, para cada una de ellos, la puntuaci3n total obtenida por la aplicaci3n de los apartados del baremo. En la relaci3n de alumnos o alumnas no admitidos se hará constar también los motivos de denegaci3n.

4. Dicha publicaci3n producirá los efectos de notificaci3n a las personas interesadas y deberá permanecer expuesta en el tabl3n de anuncios del centro correspondiente hasta la terminaci3n del plazo de presentaci3n de recursos y reclamaciones.

5. La persona que ejerce la secretaría del centro docente, en el caso de los centros docentes públicos, o la persona representante de la titularidad en los centros docentes privados concertados, utilizarán el sistema de informaci3n Séneca, para hacer constar la publicaci3n a la que se refieren los apartados 3 y 4.

6. Cuando la persona solicitante sea adjudicataria de una plaza escolar, deberá formalizar la matrícula en los plazos establecidos en el artculo 27.

7. La Consejería competente en materia de educaci3n facilitar3 a las personas interesadas, por medios telem3ticos e inform3ticos, el acceso a la informaci3n a la que se refiere este artculo en el marco de la normativa de protecci3n de datos de car3cter personal a que se refiere el apartado 1 de la disposici3n adicional primera del Decreto 21/2020, de 17 de febrero.

### **Los recursos y las reclamaciones en el procedimiento ordinario**

Presta atenci3n a estos aspectos el artculo 48 del Decreto 21/2020, de 17 de febrero:

1. Las decisiones que adopten las personas que ejercen la direcci3n de los centros docentes p3blicos sobre la admisi3n del alumnado, as3 como los acuerdos de las comisiones de garant3as de admisi3n, podr3n ser objeto de recurso de alzada ante la persona titular de la Consejería competente en materia de educaci3n, cuya resoluci3n pondr3 fin a la v3a administrativa.

2. Las decisiones que sobre la admisi3n del alumnado adopten las personas representantes de la titularidad de los centros docentes privados concertados podr3n ser objeto de reclamaci3n en el plazo de un mes ante la persona titular de la Consejería competente en materia de educaci3n, cuya resoluci3n pondr3 fin a la v3a administrativa. Cuando dicha reclamaci3n se presente ante la persona f3sica o jur3dica titular del centro privado concertado, 3sta deber3 remitirla al correspondiente 3rgano territorial provincial de la Administraci3n de la Junta de Andaluc3a competente en materia de educaci3n en el plazo de diez d3as, con su informe y con una copia completa y ordenada del expediente.

3. El recurso de alzada y la reclamaci3n a los que se refieren los apartados anteriores deber3n resolverse y notificarse a las personas interesadas en el plazo m3ximo de tres meses desde su interposici3n, debiendo, en todo caso, quedar garantizada la adecuada escolarizaci3n del alumno o alumna.

A este respecto, la disposici3n final primera de la orden establece una delegaci3n de competencias para la resoluci3n de recursos de alzada y reclamaciones: "De conformidad con lo establecido en el artculo 9 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de R3gimen Jur3dico del Sector P3blico, y en el artculo 102 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administraci3n de la Junta de Andaluc3a, se delega en las personas titulares de los correspondientes 3rganos territoriales provinciales de la Administraci3n de la Junta de Andaluc3a competentes en materia de educaci3n la competencia para la resoluci3n de los recursos de alzada y reclamaciones que se interpongan en materia de admisi3n del alumnado en los centros docentes p3blicos y privados concertados".

### **¿C3mo se adjudica plaza escolar al alumnado no admitido en el centro elegido como prioritario?**

Ha de tenerse en cuenta, a tal fin, lo establecido en el artculo 49 del decreto:

Las comisiones de garant3as de admisi3n adjudicar3n una plaza escolar a los alumnos o alumnas que resultaron no admitidos en el centro elegido como prioritario, de acuerdo con lo que a tales efectos se establezca mediante orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de educaci3n, considerando los centros docentes elegidos como subsidiarios, la puntuaci3n total otorgada en los mismos y, en caso de empate, la aplicaci3n del resultado del sorteo regulado en el artculo 30.

La adjudicaci3n de plaza escolar al alumnado no admitido en el centro docente solicitado como prioritario es objeto de desarrollo en el artculo 25 de la orden:

1. Las comisiones territoriales de garant3as de admisi3n, coordinadamente con la correspondiente comisi3n provincial de garant3as de admisi3n, adjudicar3n una plaza escolar a los alumnos o alumnas que resultaron no admitidos en el centro docente solicitado como prioritario de acuerdo con lo establecido en el artculo 49 del Decreto 21/2020, de 17 de febrero.

2. La adjudicaci3n se realizar3 considerando los centros docentes elegidos como subsidiarios, la puntuaci3n total otorgada en los mismos y, en caso de empate, la aplicaci3n del resultado del sorteo al que se refiere el art3culo 30 del Decreto 21/2020, de 17 de febrero.
3. Las comisiones territoriales de garant3as de admisi3n adjudicar3n las plazas vacantes que se generen como consecuencia de la admisi3n, en el orden establecido en la relaci3n de alumnos o alumnas no admitidos publicada conforme a lo dispuesto en el art3culo 24.3.
4. Las comisiones territoriales de garant3as de admisi3n adjudicar3n de oficio una plaza escolar a los alumnos o alumnas a los que no les haya sido adjudicada plaza escolar en los centros docentes que hubieran solicitado de manera prioritaria o subsidiaria, de forma que se garantice su escolarizaci3n.
5. La asignaci3n de plaza escolar a la que se refiere el art3culo 33.3 del Decreto 21/2020, de 17 de febrero, que realice la correspondiente comisi3n provincial de garant3as de admisi3n considerar3 la propuesta que al efecto realice la subcomisi3n t3cnica a la que se refiere el art3culo 37.3 del citado decreto.

### **¿C3mo se adjudica plaza escolar al alumnado cuya solicitud de admisi3n fue presentada fuera del plazo establecido o presentaron m3s de una solicitud?**

Estos aspectos se consideran en el art3culo 26 de la orden: ¿Una vez concluida la adjudicaci3n de plazas escolares, las comisiones territoriales de garant3as de admisi3n adjudicar3n una plaza escolar a los alumnos o alumnas cuya solicitud de admisi3n fue presentada fuera del plazo establecido o presentaron m3s de una solicitud. La adjudicaci3n se realizar3 atendiendo a la fecha de presentaci3n de la solicitud y, en el caso de presentaci3n de varias solicitudes, a la fecha de presentaci3n de la 3ltima.

### **La matriculaci3n del alumnado**

La matriculaci3n del alumnado se desarrolla en el art3culo 27 de la orden:

1. Cada a3o, todo el alumnado de las ense3anzas a las que se refiere la presente orden deber3 formalizar la matr3cula utilizando el formulario que corresponda, de los Anexos IV, V, VI, VII y VIII que acompa3an a esta orden, en los plazos que se establecen en este art3culo. Dichos formularios, que ser3n entregados gratuitamente por los centros, estar3n disponibles en la sede electr3nica de la Consejer3a competente en materia de educaci3n.
2. El plazo de matriculaci3n para las ense3anzas del segundo ciclo de educaci3n infantil, educaci3n primaria y educaci3n especial es el comprendido entre los d3as 1 y 8 de junio de cada a3o. Asimismo, deber3 formalizar su matr3cula en este plazo el alumnado de educaci3n secundaria obligatoria que curse esta ense3anza en centros docentes p3blicos que tambi3n imparten la educaci3n primaria, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 3.
3. El plazo de matriculaci3n para las ense3anzas de educaci3n secundaria obligatoria y bachillerato ser3 el comprendido entre los d3as 1 y 10 de julio de cada a3o.

La matr3cula del alumnado cuya promoci3n de curso est3 pendiente de las pruebas extraordinarias de septiembre, tendr3 car3cter provisional y se formalizar3 para el curso siguiente en el caso de que el alumno o la alumna est3 pendiente de evaluaci3n positiva en un m3ximo de cuatro materias, debiendo formalizarse para el mismo curso en caso contrario. Antes del 9 de septiembre de cada a3o, los centros matricular3n al alumnado en el curso que corresponda, de acuerdo con las decisiones adoptadas por los equipos docentes y la normativa que sea de aplicaci3n.

4. Para la primera matr3cula del alumnado, el centro docente recabar3 de los registros administrativos correspondientes la informaci3n necesaria sobre la fecha de nacimiento del alumno o alumna y sobre el cumplimiento de los requisitos acad3micos establecidos en la normativa vigente para el acceso a la ense1anza que corresponda.

5. En el caso de que no se pueda obtener la informaci3n referida en el apartado anterior o las personas interesadas se opusieran a ello, se deber3 aportar, previo requerimiento de la persona que ejerce la direcci3n del centro docente p3blico o de la persona representante de la titularidad del centro docente privado concertado, la siguiente documentaci3n:

a) Fotocopia del Libro de Familia o del Documento Nacional de Identidad, o partida de nacimiento u otro documento oficial acreditativo de la fecha de nacimiento del alumno o alumna.

b) Documentaci3n acreditativa, en su caso, de estar en posesi3n de los requisitos acad3micos establecidos en la normativa vigente.

6. Una vez finalizado cada uno de los per3odos de matriculaci3n del alumnado en las ense1anzas a las que se refiere esta orden, y en el plazo de dos d3as h3biles, la direcci3n del centro docente p3blico o la persona representante de la titularidad del centro docente privado concertado har3 constar en el sistema de informaci3n S3neca que est3n registradas todas las matr3culas y elaborar3 los informes que sobre ellas le sean requeridos por la Administraci3n educativa para el ejercicio de las funciones que le son propias en el 3mbito de sus competencias.

### **Las plazas vacantes tras la certificaci3n de matr3cula**

De este modo se considera su oferta en el art3culo 50 del decreto:

1. Las plazas vacantes que pudieran producirse tras la certificaci3n del n3mero total de alumnos y alumnas que se hayan matriculado para el siguiente curso escolar ser3n ofertadas al alumnado solicitante que result3 no admitido en el centro solicitado como prioritario, siguiendo el orden de admisi3n establecido y de acuerdo con lo que a tales efectos se establezca mediante orden de la persona titular de la Consejer3a competente en materia de educaci3n.

2. La lista de personas solicitantes no admitidas en un centro sostenido con fondos p3blicos, ordenada seg3n la puntuaci3n obtenida por cada uno de ellos, seguir3 vigente hasta el inicio efectivo de las clases en la etapa educativa correspondiente. Si con posterioridad a dicha fecha se produjeran nuevas vacantes en el centro docente, estas se ofertar3n al alumnado participante en el procedimiento extraordinario al que se refiere el art3culo 51.

3. En el caso de que est3 pendiente de resoluci3n alg3n recurso de alzada o reclamaci3n a los que se refiere el art3culo 48, que afecte al alumnado del propio centro, lo establecido en los apartados anteriores se llevar3 a cabo una vez se resuelvan los mismos.

Y la orden desarrolla, en su art3culo 28, lo referido a las plazas vacantes tras la certificaci3n de matr3cula.

1. Finalizado el plazo de matriculaci3n, las plazas vacantes que pudieran resultar ser3n publicadas, en el tabl3n de anuncios del centro, por la direcci3n del centro docente p3blico o la persona representante de la titularidad del centro privado concertado. En la publicaci3n, que servir3 de notificaci3n a las personas interesadas, se har3 constar que en la adjudicaci3n de dichas plazas vacantes tendr3n prioridad los alumnos o alumnas que resultaron no admitidos en el centro, siguiendo el orden en el que 3stos figuran en la resoluci3n de admisi3n, y que dispondr3n de un plazo de dos d3as h3biles para la formalizaci3n de la matr3cula.

2. Si con posterioridad a lo previsto en el apartado anterior y hasta el inicio efectivo de las clases se produjeran nuevas vacantes en el centro docente, sobre 3stas seguir3 teniendo prioridad el alumnado que result3 no admitido. A tales efectos, los centros docentes comunicar3n de forma

fehaciente esta circunstancia a la persona solicitante que corresponda, de acuerdo con el orden en que figuran en la resoluci3n de admisi3n, disponiendo esta de un plazo de dos d3as h3biles para la formalizaci3n de la matr3cula.

3. La Consejer3a competente en materia de educaci3n establecer3 las medidas oportunas para el traslado del expediente acad3mico del alumnado a que se refieren los apartados anteriores.

4. Una vez agotada la lista de solicitantes no admitidos o, en su defecto, despu3s del inicio efectivo de las clases, las nuevas vacantes que pudieran resultar podr3n ser adjudicadas en el procedimiento extraordinario al que se refiere el art3culo 51 del Decreto 21/2020, de 17 de febrero.

5. En el caso de que est3 pendiente de resoluci3n alg3n recurso de alzada o reclamaci3n a los que se refiere el art3culo 48 del Decreto 21/2020, de 17 de febrero, lo establecido en los apartados anteriores se llevar3 a cabo una vez se resuelvan los mismos.

## **El procedimiento extraordinario**

---

### **La admisi3n en el procedimiento extraordinario**

De esta admisi3n se ocupa el art3culo 51 del decreto, con las siguientes precisiones:

1. El procedimiento extraordinario de admisi3n del alumnado comienza una vez finalizado el plazo de matr3cula del alumnado que result3 no admitido en el centro solicitado como prioritario, al que hace referencia el art3culo 50.1.

2. Las solicitudes de plaza escolar que pudieran producirse una vez finalizado el procedimiento ordinario de admisi3n del alumnado para atender necesidades inmediatas de escolarizaci3n del alumnado de incorporaci3n tard3a, entre otras las que vengan motivadas por el traslado de la unidad familiar o por adopci3n o por el inicio o modificaci3n de otras formas de protecci3n de menores, se presentar3n en el centro docente en el que el alumno o alumna pretende ser admitido o en el correspondiente 3rgano territorial provincial de la Administraci3n de la Junta de Andaluc3a competente en materia de educaci3n, sin perjuicio de lo dispuesto en el art3culo 16 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

3. En el supuesto de que existieran plazas escolares vacantes, la persona que ejerce la direcci3n del centro docente p3blico o la persona representante de la titularidad del centro docente privado concertado estimar3 la solicitud y proceder3 a la matriculaci3n del alumno o alumna en el centro utilizando el sistema de informaci3n S3neca. En caso contrario, remitir3 la solicitud al correspondiente 3rgano territorial provincial de la Administraci3n de la Junta de Andaluc3a competente en materia de educaci3n.

Cuando el alumno o alumna requiera recursos espec3ficos que resulten de dif3cil generalizaci3n solo se estimar3 la solicitud si el centro docente cuenta con ellos. En caso contrario, la solicitud ser3 remitida al correspondiente 3rgano territorial provincial de la Administraci3n de la Junta de Andaluc3a competente en materia de educaci3n, que le asignar3 una plaza escolar en un centro que disponga de los recursos para su escolarizaci3n.

4. Las solicitudes que, directamente o a trav3s de los centros, se presenten en el correspondiente 3rgano territorial provincial de la Administraci3n de la Junta de Andaluc3a competente en materia de educaci3n se resolver3n por la persona titular del mismo. Si, por no disponer de plazas escolares vacantes, no fuera posible la escolarizaci3n del alumnado en el centro o centros docentes solicitados, se ofertar3n otros centros docentes que dispongan de plazas escolares vacantes para su elecci3n por la persona solicitante, sin perjuicio de lo dispuesto en el art3culo 5.2.



Las personas solicitantes deber3n realizar la matr3cula en el centro asignado en el plazo de dos d3as h3biles desde el d3a siguiente al de la notificaci3n realizada por el correspondiente 3rgano territorial provincial de la Administraci3n de la Junta de Andaluc3a. En caso contrario se entender3 que desisten de la plaza que les ha sido adjudicada y esta podr3 ser ofertada a otras personas solicitantes.

5. En el caso de que varios hermanos o hermanas participen simult3neamente en el procedimiento extraordinario de escolarizaci3n, si uno de ellos obtiene plaza escolar en un centro docente p3blico o privado concertado, la Consejer3a competente en materia de educaci3n podr3 autorizar la matriculaci3n de los dem3s en el mismo.

Esta actuaci3n tambi3n podr3 realizarse para el alumnado que figure en la lista de personas solicitantes no admitidas en un centro a la que se refiere el art3culo 50.2 y que tenga alg3n hermano o hermana matriculado en el mismo.

6. En el caso de solicitudes de admisi3n en el periodo extraordinario de escolarizaci3n de alumnos y alumnas que se encuentren bajo la tutela o guarda de la Entidad P3blica competente en materia de protecci3n de menores o que procedan de adopci3n, tendr3n prioridad en la admisi3n en el centro donde est3n escolarizados los hijos e hijas de las personas guardadoras o de las familias adoptivas, si los hubiera, o, cuando no los haya, en el que corresponda al domicilio o al lugar de trabajo de alguno de sus padres, madres, tutores o guardadores y, en el caso de los centros docentes privados concertados, en las etapas sostenidas con fondos p3blicos. A tales efectos, se podr3 autorizar en el centro correspondiente un incremento de hasta un diez por ciento del n3mero m3ximo de alumnos y alumnas por unidad escolar respecto de lo recogido en el art3culo 5.1. El mismo criterio se seguir3 para los hijos e hijas cuyo padre, madre, tutor o guardador legal tenga su puesto de trabajo habitual en el centro. Asimismo, se seguir3 este criterio en los centros a los que se refiere el art3culo 20.3 para el alumnado que simultanea la educaci3n secundaria con las enseanzas regladas de m3sica o danza o con programas deportivos incluidos en los niveles del Deporte de Rendimiento de Andaluc3a, as3 como para las personas deportistas de alto nivel o alto rendimiento de otras Comunidades Aut3nomas, y para los y las deportistas con licencia deportiva en vigor en cualquier Sociedad An3nima Deportiva con domicilio social en Andaluc3a que compita en la m3xima categor3a nacional.

7. Sin perjuicio de lo establecido en los apartados anteriores y en la disposici3n adicional quinta, en la asignaci3n de plaza escolar se considerar3 la distribuci3n equilibrada del alumnado con necesidades espec3ficas de apoyo educativo en los t3rminos establecidos en el art3culo 32.1 y la escolarizaci3n de los hermanos y hermanas en un mismo centro.

En el art3culo 29 de la orden se precisan aspectos con respecto a las solicitudes en el procedimiento extraordinario.

1. La solicitud de plaza escolar ser3 3nica y podr3 presentarse en el centro docente en el que el alumno o alumna pretende ser admitido o en el correspondiente 3rgano territorial provincial de la Administraci3n de la Junta de Andaluc3a competente en materia de educaci3n, conforme a lo que establece el art3culo 51.2 del Decreto 21/2020, de 17 de febrero. Dicha solicitud ser3 registrada en el sistema de informaci3n S3neca.

2. La solicitud deber3 formularse utilizando el modelo que como Anexo IX acompa3a a la presente orden. Los impresos ser3n facilitados gratuitamente por los centros docentes y estar3n disponibles en la sede electr3nica de la Consejer3a competente en materia de educaci3n.

3. La actuaci3n a la que se refiere el art3culo 51.5, segundo p3rrafo, del Decreto 21/2020, de 17 de febrero, se llevar3 a cabo por los 3rganos territoriales provinciales de la Administraci3n de la Junta de Andaluc3a competentes en materia de educaci3n una vez sean adjudicadas las plazas a que se refiere el art3culo 28.1. Esta actuaci3n tambi3n podr3 ser realizada por las comisiones territoriales de garant3as de admisi3n.

4. El cambio de centro contemplado en la disposici3n adicional quinta del Decreto 21/2020, de 17 de febrero, requerir3 informe preceptivo de los correspondientes Servicios Provinciales de Inspecci3n Educativa.

### **Los recursos y las reclamaciones en el procedimiento extraordinario**

Pueden realizarse, de acuerdo con el art3culo 52 del decreto, de este modo:

1. En materia de recursos y reclamaciones a las decisiones adoptadas por las personas que ejercen la direcci3n de los centros docentes p3blicos o por las personas representantes de la titularidad de los centros docentes privados concertados en el procedimiento extraordinario de admisi3n del alumnado se estar3 a lo dispuesto en el art3culo 48.

2. Las decisiones que adopten las personas titulares de los 3rganos territoriales provinciales de la Administraci3n de la Junta de Andaluc3a competentes en materia de educaci3n sobre la admisi3n del alumnado en el procedimiento extraordinario podr3n ser objeto de recurso de alzada ante la persona titular de la Consejer3a competente en materia de educaci3n, cuya resoluci3n pondr3 fin a la v3a administrativa.

Tal como se adelant3 en el procedimiento ordinario, la disposici3n final primera de la orden establece una delegaci3n de competencias para la resoluci3n de recursos de alzada y reclamaciones: "De conformidad con lo establecido en el art3culo 9 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de R3gimen Jur3dico del Sector P3blico, y en el art3culo 102 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administraci3n de la Junta de Andaluc3a, se delega en las personas titulares de los correspondientes 3rganos territoriales provinciales de la Administraci3n de la Junta de Andaluc3a competentes en materia de educaci3n la competencia para la resoluci3n de los recursos de alzada y reclamaciones que se interpongan en materia de admisi3n del alumnado en los centros docentes p3blicos y privados concertados".

### **Escolarizaci3n en determinados supuestos**

---

#### **La escolarizaci3n del alumnado en supuestos excepcionales de enfermedad**

Se lleva t3rmino en funci3n de lo establecido en el art3culo 53 del decreto:

1. El alumnado que se encuentre en una situaci3n excepcional por raz3n de enfermedad grave podr3 solicitar, en cualquier momento del curso, la escolarizaci3n en un centro docente m3s pr3ximo a su domicilio familiar o al centro sanitario donde est3 recibiendo tratamiento, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

a) El procedimiento se iniciar3 a solicitud de los padres, madres, tutores o guardadores legales del alumnado o, en su caso, del alumnado mayor de edad, dirigida a la persona titular del 3rgano territorial provincial de la Administraci3n de la Junta de Andaluc3a competente en materia de educaci3n que corresponda, en la que se comunicar3 la existencia de la enfermedad del alumno o alumna y se solicitar3 la escolarizaci3n en el centro elegido. Esta solicitud ir3 acompa3ada de una certificaci3n emitida al efecto por la autoridad sanitaria competente de acuerdo con lo que, a tales efectos, se establezca por orden de la persona titular de la Consejer3a competente en materia de educaci3n.

b) La persona titular del correspondiente 3rgano territorial provincial de la Administraci3n de la Junta de Andaluc3a competente en materia de educaci3n solicitar3 el informe de la Inspecci3n educativa, que deber3 pronunciarse acerca del cumplimiento de la situaci3n excepcional por raz3n de enfermedad y de la existencia de plazas vacantes en el centro solicitado. A estos efectos, se

podr considerar el incremento de la ratio por unidad escolar respecto de lo recogido en el artculo 5.1 a que se refiere el artculo 5.2.

c) A la vista del informe de la Inspecci3n educativa, de la certificaci3n mdica y de la solicitud presentada, la persona titular del 3rgano territorial provincial de la Administraci3n de la Junta de Andaluca competente en materia de educaci3n que corresponda autorizar o denegar la escolarizaci3n solicitada en el plazo mximo de un mes. En el caso de que no se dictara resoluci3n en el plazo establecido las personas interesadas podrn entender desestimada su solicitud por silencio administrativo.

2. Las decisiones que adopten las personas titulares de los 3rganos territoriales provinciales de la Administraci3n de la Junta de Andaluca competentes en materia de educaci3n sobre la escolarizaci3n del alumnado podrn ser objeto de recurso de alzada ante la persona titular de la Consejera competente en materia de educaci3n, cuya resoluci3n pondr fin a la va administrativa.

Tambin se consideran estos supuestos excepcionales por enfermedad en el artculo 30 de la orden:

1. Las enfermedades que podrn ser consideradas a los efectos de la aplicaci3n de lo recogido en el artculo 53 del Decreto 21/2020, de 17 de febrero, son las relacionadas en el Anexo del Real Decreto 1148/2011, de 29 de julio, para la aplicaci3n y desarrollo, en el Sistema de la Seguridad Social, de la prestaci3n econ3mica por cuidado de menores afectados por cncer u otra enfermedad grave, modificado por la Orden TMS/103/2019, de 6 de febrero.

2. Para la acreditaci3n de este supuesto, la certificaci3n a la que se refiere el artculo 53 del Decreto 21/2020, de 17 de febrero, deber ser expedida por el mdico o la mdica especialista correspondiente en el ejercicio de sus funciones como autoridad sanitaria.

### **La escolarizaci3n del alumnado en supuestos de prematuridad extrema**

En este caso, de conformidad con el artculo 54 del decreto, debe tenerse en cuenta:

1. En el caso de nios o nias con condiciones de prematuridad extrema se podrn aplicar en su escolarizaci3n las medidas de flexibilizaci3n previstas en los apartados siguientes.

2. En el primer ciclo de educaci3n infantil la flexibilizaci3n consistir en la posibilidad de permanecer el nio o nia un curso ms en el ltimo tramo de edad, si ya estuviese escolarizado, o en su escolarizaci3n en dicho tramo si no lo estuviese y por edad le correspondiese acceder al primer curso del segundo ciclo de educaci3n infantil.

3. En el segundo ciclo de educaci3n infantil la flexibilizaci3n consistir en la incorporaci3n del alumno o alumna a un curso inferior al que le correspondera por edad cuando acceda por primera vez a cualquiera de los cursos del referido ciclo, no pudindose optar a la misma si ya se hubiese aplicado alguna medida de flexibilizaci3n para su escolarizaci3n en el primer ciclo.

4. La aplicaci3n de las medidas de flexibilizaci3n a las que se refieren los apartados 2 y 3 deber ser autorizada por la persona titular del 3rgano territorial provincial de la Administraci3n de la Junta de Andaluca competente en materia de educaci3n que corresponda, previa solicitud de los padres, madres, tutores o guardadores legales del alumnado, presentada en el momento de solicitar la reserva de plaza para el curso siguiente, en el caso del primer ciclo de educaci3n infantil, o la admisi3n en cualquiera de los dos ciclos.

5. En la referida solicitud se comunicar la existencia de la condici3n de prematuridad extrema en el alumno o alumna y se solicitar para el mismo, la escolarizaci3n segn su edad conforme a la fecha en la que habra nacido tras la semana cuarenta de gestaci3n. Esta solicitud ir acompaada de una certificaci3n emitida al efecto por la autoridad sanitaria correspondiente que acredite la

condici3n de prematuridad extrema, de acuerdo con lo que, a tales efectos, se establezca por orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de educaci3n.

6. La persona titular del 3rgano territorial provincial de la Administraci3n de la Junta de Andalucía competente en materia de educaci3n que corresponda solicitará el informe de la Inspecci3n educativa, en el que deberá pronunciarse acerca del cumplimiento de la condici3n de prematuridad extrema y de la procedencia de la adopci3n de la medida solicitada.

7. A la vista del informe de la Inspecci3n educativa, de la certificaci3n m3dica y de la solicitud presentada, la persona titular del 3rgano territorial provincial de la Administraci3n de la Junta de Andalucía competente en materia de educaci3n que corresponda autorizará o denegaré la escolarizaci3n objeto de dicha solicitud en el plazo máximo de un mes. En el caso de que no se dictara resoluci3n en el plazo establecido las personas interesadas podrán entender desestimada su solicitud por silencio administrativo.

8. Las decisiones que adopten las personas titulares de los 3rganos territoriales provinciales de la Administraci3n de la Junta de Andalucía competentes en materia de educaci3n sobre la escolarizaci3n del alumnado podrán ser objeto de recurso de alzada ante la persona titular de la Consejería competente en materia de educaci3n, cuya resoluci3n pondrá fin a la vía administrativa.

Al supuesto de prematuridad extrema presta también atenci3n el artícuo 31 de la orden:

1. A los efectos de lo recogido en el artícuo 54 del Decreto 21/2020, de 17 de febrero, se considera que un niño o niña es prematuro extremo cuando ha nacido antes de la semana 28 de gestaci3n.

2. Para la acreditaci3n de este supuesto, la certificaci3n a la que se refiere el artícuo 54 del Decreto 21/2020, de 17 de febrero, deberé ser expedida por el m3dico o la m3dica especialista correspondiente en el ejercicio de sus funciones como autoridad sanitaria.

## **Responsabilidades disciplinarias y sanciones por infracci3n de las normas sobre admisi3n del alumnado**

---

Quedan establecidas, de esta manera, en el artícuo 55 del Decreto 21/2020, de 17 de febrero:

1. La infracci3n de las normas sobre admisi3n del alumnado en los centros docentes p3blicos daré lugar a las responsabilidades disciplinarias que se deriven de la misma, de acuerdo con la normativa vigente en esta materia.

2. La infracci3n de las normas sobre admisi3n del alumnado en los centros docentes privados concertados seré causa de incumplimiento grave del concierto por parte de la persona titular del centro, en los t3rminos previstos en el artícuo 62 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, y podré dar lugar a las sanciones previstas en dicho artícuo.

## Otras disposiciones

---

### La protecci3n de datos de car3cter personal

Este aspecto, junto a los siguientes, se regulan mediante disposiciones adicionales del Decreto 21/2020, de 17 de febrero. La protecci3n de datos es objeto de la primera de ellas.

1. En relaci3n con los datos de car3cter personal de las personas interesadas en los procedimientos que se regulan en el decreto se aplicar3 lo establecido en el Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016, relativo a la protecci3n de las personas f3sicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulaci3n de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento General de Protecci3n de Datos), en la Ley Org3nica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protecci3n de Datos Personales y garant3a de los derechos digitales, y en la disposici3n adicional vigesimotercera de la Ley Org3nica 2/2006, de 3 de mayo.

2. En las publicaciones de los actos administrativos correspondientes al procedimiento regulado en el decreto se estar3 a lo dispuesto en la disposici3n adicional s3ptima de la Ley Org3nica 3/2018, de 5 de diciembre. De acuerdo con esta previsi3n, las personas participantes en el procedimiento se identificar3n mediante su nombre y apellidos, a3nadiendo cuatro cifras num3ricas aleatorias del documento nacional de identidad, n3mero de identidad de extranjero, pasaporte o documento equivalente. Cuando la publicaci3n se refiera a una pluralidad de afectados, las cifras aleatorias deber3n alternarse.

Cuando la persona afectada careciera de cualquiera de los documentos mencionados en el p3rrafo anterior, se le identificar3 3nicamente mediante su nombre y apellidos. En ning3n caso debe publicarse el nombre y apellidos de manera conjunta con el n3mero completo del documento nacional de identidad, n3mero de identidad de extranjero, pasaporte o documento equivalente.

3. Tanto en la publicidad de los actos administrativos del procedimiento de admisi3n, como en las posibles vistas de expediente que soliciten terceros interesados, se deber3n respetar los principios del Reglamento General de Protecci3n de Datos, especialmente el de minimizaci3n, de forma que el nivel de injerencia en el 3mbito de los datos personales de quienes participen en dicho procedimiento sea el menor posible.

4. La Consejer3a competente en materia de educaci3n podr3 solicitar la colaboraci3n de otras Administraciones p3blicas para garantizar la autenticidad de los datos que las personas interesadas y los centros aporten en el procedimiento de admisi3n del alumnado.

La disposici3n adicional primera de la Orden tambi3n se ocupa de la protecci3n de datos de car3cter personal:

1. La Direcci3n General competente en materia de escolarizaci3n ser3 responsable del tratamiento de los datos personales de las personas participantes en el procedimiento regulado por la presente orden, garantizar3 el ejercicio de sus derechos y asumir3 las obligaciones que le asigna el Reglamento General de Protecci3n de Datos.

2. Conforme al art3culo 29 del Reglamento General de Protecci3n de Datos, los servicios competentes en materia de escolarizaci3n del 3rgano territorial provincial de la Administraci3n de la Junta de Andaluc3a competente en materia de educaci3n, la direcci3n de los centros docentes p3blicos y las personas representantes de la titularidad de los centros docentes privados concertados act3an en esta materia bajo la autoridad del responsable del tratamiento y las personas participantes en el procedimiento ejercer3n ante ellos los derechos que les reconoce dicho Reglamento, sin perjuicio de las obligaciones que corresponden al responsable del tratamiento.

3. De conformidad con lo establecido en el artculo 5.1 de la Ley Orgnica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protecci3n de Datos Personales y garantfa de los derechos digitales, el responsable del tratamiento de datos, asf como todas las personas que intervengan en cualquier fase de este, estar3n sujetos al deber de confidencialidad a que se refiere el artculo 5.1.f) del Reglamento General de Protecci3n de Datos.

4. Los tablones de anuncios de los centros docentes sostenidos con fondos p3blicos que se utilicen para las publicaciones recogidas en el procedimiento regulado en la presente orden que contengan datos personales, estar3n ubicados en dependencias del centro con acceso restringido a las personas interesadas. A tal efecto, la direcci3n de los centros docentes p3blicos o las personas representantes de la titularidad de los centros docentes privados concertados adoptar3n las medidas necesarias para evitar su p3blico conocimiento por quienes carecen de inter3s en el procedimiento.

### **Admisi3n del alumnado de Residencias Escolares y de Escuelas Hogar**

De acuerdo con la disposici3n adicional segunda del decreto, "Para la determinaci3n de las plazas escolares vacantes del centro o centros docentes p3blicos o privados concertados en cuyas 3reas de influencia quede comprendido el domicilio de una Residencia Escolar o de una Escuela Hogar, la Consejerfa competente en materia de educaci3n reducir3 del total de plazas escolares vacantes en dichos centros docentes un n3mero suficiente para garantizar la escolarizaci3n en los mismos del alumnado residente.

### **Admisi3n del alumnado con derecho a la prestaci3n gratuita del servicio complementario de transporte escolar**

Asf se determina en la disposici3n adicional tercera del decreto: "Para la determinaci3n de las plazas escolares vacantes de los centros docentes receptores de alumnado con derecho a la prestaci3n gratuita del servicio complementario de transporte escolar, a los que se refiere el artculo 8.1 del Decreto 287/2009, de 30 de junio, por el que se regula la prestaci3n gratuita del servicio complementario de transporte para el alumnado de centros docentes sostenidos con fondos p3blicos, la Consejerfa competente en materia de educaci3n reducir3 del total de plazas escolares vacantes en dichos centros docentes un n3mero suficiente para garantizar la escolarizaci3n en los mismos del alumnado transportado".

### **Admisi3n del alumnado en los centros docentes acogidos a convenio**

Esta admisi3n se recoge en la disposici3n adicional cuarta del decreto: "Lo dispuesto en el presente Decreto ser3 de aplicaci3n en los centros docentes acogidos a convenios entre la Consejerfa competente en materia de educaci3n y otras Administraciones p3blicas, sin perjuicio de la normativa especfca que, en su caso, les sea de aplicaci3n.

### **Cambio de centro docente en determinados supuestos**

Tales supuestos se identifican en la disposici3n adicional quinta del decreto: "Los 3rganos territoriales provinciales de la Administraci3n de la Junta de Andalucfa competentes en materia de educaci3n adoptar3n, en los centros docentes p3blicos y privados concertados de su 3mbito territorial, las medidas oportunas para asegurar la escolarizaci3n inmediata del alumnado que se vea afectado por cambio de centro docente en los supuestos de violencia de g3nero o acoso escolar, una vez acreditados los mismos. Igualmente, facilitar3n que los centros docentes presten especial atenci3n a dicho alumnado.

Esta actuaci3n se realizar3 tambi3n en los casos de cambio de centro de protecci3n de menores o de familia de acogimiento.

### **Alumnado de centros cuyo funcionamiento o concierto se extingue**

De conformidad con la disposici3n adicional sexta del decreto: “El alumnado matriculado en las ense~anzas sostenidas con fondos p3blicos a las que se refiere este Decreto, en centros cuyo funcionamiento o concierto educativo vaya a extinguirse al siguiente curso escolar, tendr3 garantizada una plaza escolar en alguno de los centros docentes sostenidos con fondos p3blicos situados en el mismo 3mbito territorial del centro en el que estaba matriculado. Dichas plazas les ser3n adjudicadas por resoluci3n de la persona titular del correspondiente 3rgano territorial provincial de la Administraci3n de la Junta de Andaluc3a competente en materia de educaci3n, contra la que se podr3 interponer recurso de alzada ante la persona titular de dicha Consejer3a.

### **Alumnado que simultanea las ense~anzas de educaci3n secundaria con las ense~anzas profesionales de m3sica y/o danza**

Para esta situaci3n, la disposici3n adicional s3ptima del decreto indica: “La Consejer3a competente en materia de educaci3n podr3 regular por Orden la admisi3n del alumnado que simultanea las ense~anzas de educaci3n secundaria y las ense~anzas profesionales de m3sica y/o danza en unidades que desarrollen un curr3culo integrado de ambas ense~anzas”.

En este mismo sentido, la disposici3n adicional sexta de la orden, con respecto a la simultaneidad de ense~anzas, indica: “En las ense~anzas de bachillerato, formaci3n profesional inicial y profesionales de artes pl3sticas y dise~o no ser3 posible estar matriculado en un mismo a~o acad3mico en m3s de una de ellas, salvo en el caso de bachillerato y ciclos formativos de formaci3n profesional inicial, que podr3n cursarse simult3neamente siempre que el alumno o alumna est3 realizando aquellos m3dulos profesionales que no requieren su presencia habitual y continuada en el centro docente”.

### **Admisi3n del alumnado en otras ense~anzas**

En funci3n de la disposici3n adicional octava del decreto: “La admisi3n del alumnado para cursar formaci3n profesional b3sica e inicial, educaci3n permanente de personas adultas y ense~anzas de r3gimen especial se llevar3 a cabo de acuerdo con la regulaci3n espec3fica que se realice mediante Orden de la Consejer3a competente en materia de educaci3n”.

### **Admisi3n del alumnado en centros docentes privados no concertados**

Finalmente, la disposici3n adicional novena del decreto determina: “De acuerdo con lo dispuesto en el art3culo 25 de la Ley Org3nica 8/1985, de 3 de julio, los centros docentes privados no concertados dispondr3n de autonom3a para establecer los criterios y determinar el procedimiento de admisi3n del alumnado en los mismos”.

### **Custodia y conservaci3n de los documentos del procedimiento de admisi3n**

Tal es el objeto de la disposici3n adicional segunda de la orden: “Los expedientes de solicitud de admisi3n y de matriculaci3n del alumnado en los centros docentes p3blicos de la Comunidad Aut3noma de Andaluc3a, en tanto son documentos producidos o recibidos en el ejercicio de competencias propias, tienen la consideraci3n de documentos de titularidad p3blica y forman

parte del Patrimonio Documental, de conformidad con lo establecido en la Ley 7/2011, de 3 de noviembre, de Documentos, Archivos y Patrimonio Documental de Andaluc3a, por lo que los referidos centros estar3n obligados a la pertinente custodia y conservaci3n ordenada de dichos documentos. Asimismo, los centros privados concertados, en su calidad de prestadores del servicio p3blico de la educaci3n, est3n obligados a la custodia y conservaci3n ordenada de todos aquellos documentos generados en relaci3n al procedimiento de admisi3n y matriculaci3n del alumnado en las enseanzas sostenidas con fondos p3blicos”.

### **Traslados de matr3cula para las enseanzas de Bachillerato**

De acuerdo con la disposici3n adicional tercera de la orden:

1. Los traslados de matr3cula en el bachillerato que se soliciten en el primer trimestre del curso acad3mico ser3n autorizados por la direcci3n de los centros docentes que deber3 comunicarlo al correspondiente 3rgano territorial provincial de la Administraci3n de la Junta de Andaluc3a competente en materia de educaci3n.

Cuando los traslados se soliciten en el segundo trimestre, deber3n ser autorizados por la persona titular del correspondiente 3rgano territorial provincial de la Administraci3n de la Junta de Andaluc3a competente en materia de educaci3n si tienen lugar en la misma provincia o por la persona titular de la Direcci3n General competente en materia de ordenaci3n educativa cuando se produzca entre provincias distintas, siendo preceptivo en ambos casos el informe de los correspondientes Servicios Provinciales de Inspecci3n de Educaci3n.

2. Los traslados de matr3cula que se soliciten desde centros docentes de otras Comunidades Aut3nomas deber3n ser autorizados por la persona titular de la Direcci3n General competente en materia de ordenaci3n educativa.

3. No se podr3n autorizar traslados de matr3cula en el tercer trimestre del curso acad3mico. No obstante, en el caso de cambio de centro por los motivos recogidos en la disposici3n adicional quinta del Decreto 21/2020, de 17 de febrero, se estar3 a lo dispuesto en la misma, as3 como en el art3culo 29.5 de la presente orden.

### **Anulaci3n de matr3cula**

De este modo se regula en la disposici3n adicional cuarta de la orden:

1. La direcci3n de los centros docentes, a petici3n razonada del alumno o alumna o, si es menor de edad, de su padre, madre, tutor o guardador, antes de finalizar el mes de abril de cada curso y cuando las causas alegadas imposibiliten la asistencia del alumno o alumna a clase, podr3 dejar sin efecto su matr3cula en bachillerato. En este caso, la matr3cula no ser3 computada a los efectos del n3mero m3ximo de a3os de permanencia en esta enseanza.

2. Asimismo, la direcci3n de los centros docentes, antes del 31 de octubre de cada a3o, deber3 recabar del alumnado que no se haya incorporado o que no asista a las actividades lectivas la informaci3n precisa sobre los motivos que provocan tal circunstancia con objeto de dejar sin efecto la matr3cula en la citada enseanza, en los casos que proceda, y poder matricular a otras personas solicitantes. En el caso del alumnado menor de edad, la referida informaci3n se recabar3 de sus representantes legales.

3. Se considerar3 como causa justificada y, en consecuencia, no se dejar3 sin efecto la matr3cula, la ausencia del alumno o alumna por estar realizando estudios en el extranjero, siempre que la fecha prevista de reincorporaci3n sea dentro del a3o acad3mico en curso o en el siguiente.



### **Plazo extraordinario de matr3cula en Bachillerato**

La disposici3n adicional quinta de la orden determina lo siguiente: “Cuando se acredite la imposibilidad de matriculaci3n en el plazo ordinario, se podr3 matricular al alumnado en las enseanzas de bachillerato hasta la finalizaci3n del mes de octubre del curso correspondiente, de conformidad con lo que al efecto determine la persona titular de la Direcci3n General competente en materia de escolarizaci3n”.

### **Difusi3n de las normas de escolarizaci3n y asesoramiento en la aplicaci3n de las mismas**

Tal es el objeto de la disposici3n adicional s3ptima de la orden:

1. Las personas titulares de los correspondientes 3rganos territoriales provinciales de la Administraci3n de la Junta de Andaluc3a competentes en materia de educaci3n procurar3n que en los Ayuntamientos se d3 publicidad a las relaciones de plazas escolares vacantes y a la normativa que rige la admisi3n del alumnado.
2. El servicio competente en materia de planificaci3n y escolarizaci3n del correspondiente 3rgano territorial provincial de la Administraci3n de la Junta de Andaluc3a competente en materia de educaci3n organizar3 las tareas de informaci3n al p3blico sobre el proceso de escolarizaci3n y sobre las plazas escolares vacantes de cada centro docente, conjuntamente con el Servicio Provincial de Inspecci3n Educativa que llevar3 a cabo el asesoramiento correspondiente en la aplicaci3n de las normas de escolarizaci3n.
3. El servicio competente en materia de planificaci3n y escolarizaci3n estudiar3 las cuestiones que sobre la escolarizaci3n pudieran plantearse a lo largo del curso escolar, realizando las correspondientes propuestas a la persona titular del 3rgano territorial provincial de la Administraci3n de la Junta de Andaluc3a competente en materia de educaci3n, que podr3 solicitar el correspondiente informe del Servicio Provincial de Inspecci3n educativa para su resoluci3n contando con las plazas escolares disponibles.
4. La presente orden se expondr3, a partir del d3a siguiente al de su publicaci3n en el Bolet3n Oficial de la Junta de Andaluc3a, en un lugar de f3cil acceso al p3blico en los centros docentes para conocimiento y difusi3n entre los distintos sectores de la comunidad educativa.

### **Alumnado perteneciente a familias que se dediquen a tareas agr3colas de temporada o a profesiones itinerantes**

En funci3n de la disposici3n adicional octava de la orden: “Se autoriza a las personas titulares de los correspondientes 3rganos territoriales provinciales de la Administraci3n de la Junta de Andaluc3a competentes en materia de educaci3n para que determinen los centros docentes en los que se podr3 escolarizar a las hijas e hijos de trabajadoras o trabajadores temporeros e itinerantes que se desplacen con sus familias. En la determinaci3n de estos centros deber3 tenerse en cuenta la existencia de plazas escolares vacantes en los mismos, la posibilidad de utilizaci3n de servicios complementarios a la enseanza, as3 como la disponibilidad de recursos de apoyo tanto internos como externos al centro docente”.

### **Anexos para el procedimiento de admisi3n**

La Orden de 20 de febrero considera los siguientes anexos. Y su disposici3n final segunda, “Habilitaci3n para modificar los anexos”, determina que se faculta a la persona titular de la Direcci3n General competente en materia de escolarizaci3n para modificar los anexos de la orden, mediante resoluci3n que habr3 de publicarse en el Bolet3n Oficial de la Junta de Andaluc3a.

## Anexos

1. Comunicaci3n de la adscripci3n autorizada a un 3nico centro docente
2. Comunicaci3n de la adscripci3n autorizada a m1s de un centro docente
3. Admisi3n en centros docentes p3blicos y privados concertados para cursar las ense1anzas de segundo ciclo de Educaci3n Infantil, Educaci3n Primaria, Educaci3n Especial, Educaci3n Secundaria Obligatoria y Bachillerato. Solicitud
4. Segundo ciclo de Educaci3n Infantil. Matr3cula
5. Educaci3n Primaria. Matr3cula
6. Educaci3n Especial: aula espec3fica o centro espec3fico. Matr3cula
7. Educaci3n Secundaria Obligatoria. Matr3cula
8. Bachillerato. Matr3cula
9. Procedimiento extraordinario de admisi3n en centros docentes p3blicos y privados concertados para cursar las ense1anzas de segundo ciclo de educaci3n infantil, educaci3n primaria, educaci3n especial, educaci3n secundaria obligatoria y bachillerato. Solicitud

## Calendario del procedimiento ordinario de admisi3n para el curso escolar 2020/21

De este modo se detalla en la disposici3n adicional novena de la orden:

Se establece el siguiente calendario de actuaciones del procedimiento ordinario de admisi3n del alumnado para el curso escolar 2020/21:

a) Hasta el 15 de abril de 2020, los centros docentes deber1n publicar la relaci3n de alumnos y alumnas solicitantes y, en su caso, la puntuaci3n total obtenida.

b) El 16 de abril de 2020 comenzar1 el tr1mite de audiencia establecido en el art3culo 23.1.

c) El 11 de mayo de 2020 se celebrar1 el sorteo p3blico al que se refiere el art3culo 30 del Decreto 21/2020, de 17 de febrero.

d) El 12 de mayo de 2020 se publicar1n las resoluciones de admisi3n.

e) El 21 de mayo de 2020 se publicar1 la adjudicaci3n de plaza escolar al alumnado no admitido en el centro docente elegido como prioritario.

f) El 22 de mayo de 2020 comenzar1 el plazo establecido para la presentaci3n de recursos de alzada y reclamaciones ante la persona titular de la Consejer3a competente en materia de educaci3n establecido en el art3culo 48 del Decreto 21/2020, de 17 de febrero.



